



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-213/2016, Y ACUMULADO TET-JE-225/2016.

ACTOR: AGUSTÍN FLORES PEÑA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI Y JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: ÁNGEL CAHUANTZI LOPANTZI Y MIGUEL MUÑOZ REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-213/2016**, y su acumulado **TET-JE-225/2016**, integrado con motivo de los Juicios Electorales promovidos por Agustín Flores Peña en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, y Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; así como la expedición de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos ganadores.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Contla, Tlaxcala.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Candidato Ganador:	Miguel Muñoz Reyes en su carácter de candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi
Contla:	Contla de Juan Cuamatzi
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley Electoral.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
PRD	Partido de la Revolución Democrática

RESULTANDO

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

de Elecciones, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho y nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

RESULTADO DE LA VOTACIÓN CONTLA DE JUAN CUAMATZI Total de votos		
Partido o Candidato	Con letra	Con número
	Tres mil ochocientos catorce	3814
	Tres mil ciento treinta y siete	3137
	Tres mil ochocientos cuarenta y tres	3843
	Doscientos cuatro	204
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Ciento setenta y nueve	179
	Mil ochocientos veintiuno	1821
	Setecientos setenta y tres	763
	Seicientos sesenta y nueve	669
CANDIDATO INDEPENDIENTE	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos	2452
CANDIDATO NO REGISTRADO	Dieciseis	16
VOTOS NULOS	Quinientos cuarenta y nueve	549
VOTACIÓN TOTAL	Diecisiete mil quinientos noventa y cinco	17595

4. Declaración de Validez de la Elección y Entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento del Municipio de Contla, Tlaxcala, derivada del recuento de casillas, misma que obra en actuaciones en copia certificada.

Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría, al ciudadano Miguel Muñoz Reyes, quien participó como candidato postulado por el PRD.

5. Presentación de impugnación ante el ITE. El trece de junio de dos mil dieciséis, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional, presentaron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, sede del Consejo General del Instituto, medio de impugnación contra actos del Consejo Municipal de Contla.

II. Juicios Electorales.

Juicio electoral clave TET-JE-213/2016.

1. Recepción. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación signado por **Agustín Flores Peña**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Contla.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-213/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, e hizo los requerimientos que estimó procedentes.

4. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, mientras que posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, informó que el proceso de fiscalización a las campañas de los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se estaba realizando conforme a los plazos establecidos de acuerdo a las reglas aplicables, y que una vez elaborados los dictámenes correspondientes se someterían a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Juicio electoral clave TET-JE-225/2016.

1. Recepción. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, fue presentado el medio de impugnación signado por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JE-225/2016, y turnarlo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, haciendo los requerimientos que consideró procedentes.

4. Requerimiento y cumplimiento. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento formulado en el párrafo anterior; mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, informó que el proceso de fiscalización a las campañas de los Candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se estaba realizando según los plazos establecidos conforme a las normas aplicables, y que una vez elaborados

los dictámenes correspondientes se someterían a la aprobación del consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Acumulación de expedientes

1. Acuerdo Plenario de Acumulación. El siete de julio del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo Plenario, se aprobó la acumulación del Juicio Electoral TET-JE-225/2016 al diverso TET-JE-213/2016, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por existir conexidad en la causa, señalar a la misma autoridad como responsable, y establecer, en cada caso, como pretensión, la consistente en anular la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Contla.

2. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de julio del año en curso, el Magistrado Ponente requirió al ITE diversa información necesaria para emitir la resolución correspondiente.

3. Ampliación del plazo. El doce de julio del dos mil dieciséis, mediante acuerdo Plenario, se declaró que el medio de impugnación, debería quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información requerida al Instituto Nacional Electoral.

4. Cumplimiento. Mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Ponente dio por cumplido el requerimiento formulado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual informa lo solicitado en el acuerdo de once de julio del presente año.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción en los expedientes de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para resolver los juicios electorales promovidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla, en contra de la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Contla, y la entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas que obtuvieron la mayoría de votos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 76, 80 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación que se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Instituto; en ellas se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica los actos impugnados y las autoridades señaladas como

responsables, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios electorales se presentaron oportunamente, en razón de que los promoventes señalan haber conocido de los actos reclamados el nueve de junio del año en curso, fecha que conforme a la copia certificada del acta de sesión de cómputo municipal, y la copia certificada de la constancia de mayoría entregada a las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, coincide con aquella en que se dictaron los actos reclamados, por lo que si las demandas fueron presentadas el trece de junio del año en curso, es indudable la oportunidad de su presentación, pues el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, comenzó a correr el diez de junio del año en curso y concluyó el trece del mismo mes.

c) Personería. Se encuentra acreditada en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los actores.

d) Legitimación. En términos del artículo 16, fracción I de la Ley de Medios, los promoventes en su carácter de representantes de los partidos políticos impugnantes, se encuentran legitimados para promover los Juicios Electorales de que se trata.

e) Interés Legítimo. Los partidos políticos impugnantes tienen interés para impugnar, pues aparte de que participaron en la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla, tienen asignada la tutela de intereses difusos como lo ilustran las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”,** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

TERCERO. Tercero interesado.

A los juicios acumulados que se resuelven compareció Ángel Cahuantzi Lopantzi, con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Contla, quien en esencia, cumple con los requisitos previstos en el numeral 41 de la Ley de Medios para ser tenido como tercero interesado en los presentes juicios acumulados.

CUARTO. Coadyuvante.

Miguel Muñoz Reyes, compareció a los juicios acumulados que se resuelven, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo en esencia con los requisitos que el artículo 15 de la Ley de Medios exige para ser considerado como coadyuvante, en este caso del tercero interesado, PRD.

QUINTO. Improcedencia.

De autos se desprende que tanto el tercero interesado y su coadyuvante, hicieron valer causas de improcedencia, las cuales son de estudio previo al fondo del asunto, y que, en lo que interesa al presente asunto, se estudian en los términos siguientes:

TET – JE – 225/2016

a) Tercero Interesado.

- Aduce que Juan Carlos Taxis Aguilar carece de legitimación para promover el juicio de que se trata, en razón de que comparece como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, más no como representante del instituto político referido ante el consejo

municipal que dictó el acto reclamado, por lo que debe declararse la improcedencia del juicio conforme a los artículos 24, fracción II en relación con el 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causa de improcedencia aducida por el actor, ello en razón de que contrariamente a lo manifestado por este, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del ITE, se encuentra autorizado para impugnar actos de los consejos electorales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia

En efecto, la Constitución Federal, en su artículo 17, establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción, al establecer en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Mientras que el numeral 1 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicho máximo ordenamiento fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte, que si en un caso específico se está en la posibilidad, por existir un derecho humano en juego, de potenciar su ámbito de protección, debe hacerse, pues el ser humano es el centro del ordenamiento, y las normas jurídicas no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

deben convertirse en obstáculos no razonables que impidan el goce y ejercicio de tales derechos.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis CCCXL/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**, que en lo que interesa establece:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas...”

Ahora bien, en el caso concreto, existe una norma específica que regula la legitimación de los partidos políticos para promover cualquiera de los medios de impugnación que prevé nuestra ley local, y que el tercero interesado invoca como un obstáculo para que el Partido Acción Nacional acceda a la jurisdicción de este Tribunal.

Dicha disposición es la prevista en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios que a letra establece:

“Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

(...)"

El tercero interesado en la especie aduce que el Partido Acción Nacional no puede válidamente promover el Juicio Electoral de que se trata, en razón de que quien acude en su representación no se encuentra registrado formalmente como representante ante el órgano electoral responsable, Consejo Municipal Electoral de Contla, sino ante el Consejo General, y que por tanto, como dice expresamente la norma, solo puede actuar ante el órgano ante el cual se encuentra acreditado.

En inicio debe decirse, que el legislador, crea disposiciones dirigidas a regular las situaciones que ordinariamente ocurren en el mundo jurídico, o aquellas que racionalmente puede prever, ya que hay una imposibilidad aceptada como premisa de nuestro sistema normativo, de que no se puede regular todos los supuestos posibles.

Así, es común, que en el ámbito de la práctica del derecho, se den cuestiones que no encuentran una regla jurídica que las contemple, pues por sus características específicas, escapan a las prevenciones legislativas.

En la especie, se encuentra acreditado en autos, que aunque el numeral 91, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local prevé que la designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

emita el órgano jurisdiccional correspondiente, por cuestiones de hecho, no ocurrió así.

En esa tesitura, consta en actuaciones, acuses de recibo de los dos medios de impugnación integrados al presente expediente, de donde se advierte, que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional presentaron el trece de junio del año en curso, sendos medios de impugnación en la sede del Consejo General, y no en la del Consejo Municipal Electoral de Contla, como ordinariamente ocurre.

Lo anterior, se ve corroborado con múltiples impugnaciones que han llegado a este Tribunal, donde quien recibe los medios de impugnación, son los consejos electorales municipales y distritales.

Asimismo, consta en actuaciones oficio firmado por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual informan a este Tribunal, que el Consejo Municipal de Contla terminó de ejercer materialmente sus funciones el diez de junio del año en curso, por lo que el Consejo General asumió las funciones de dicho órgano desconcentrado, a partir del once del mismo mes y año.

Tal y como puede apreciarse, la situación narrada no encuentra regulación en algún dispositivo expreso de la legislación, pues no se ha previsto la solución al caso en que por cuestiones de hecho (en el caso presupuestales como asegura el ITE), dejé de ejercer materialmente funciones alguno de los consejos electorales de carácter temporal (consejos distritales y municipales conforma al artículo 91 de la Ley Electoral), y en tal

caso, qué sucede con la representaciones partidistas ante los mismos.

De tal suerte que, en el caso concreto, si a la fecha de presentación de la demanda – trece de junio del año en curso – no se encontraba ya funcionando la autoridad responsable, los partidos políticos decidieron acudir a la sede del máximo órgano de dirección del ITE: su Consejo General.

Situación la anterior que, como ya se dijo, al no estar prevista en la legislación, crea un problema jurídico complejo, pues como lo dice la ley, los representantes partidistas ante los consejos, solo podrán actuar en aquellos en los que estén acreditados, lo cual queda de manifiesto con el hecho acreditado de que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Contla promovió (actuó) ante el Consejo General; mientras que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General hizo lo propio en la sede del consejo ante el cual se encuentra registrado.

Es así, que el problema interpretativo a que se hace referencia en el párrafo anterior debe resolverse sobre la base del principio pro persona previsto en el párrafo segundo de la Constitución Federal, lo que no se logra si se adopta una solución que niegue el acceso a la jurisdicción al Partido Acción Nacional, por no haber promovido el juicio electoral mediante su representante acreditado ante el consejo municipal responsable, pues ello resultaría restrictivo del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y sería desobedecer el mandato que el Poder Constituido consagró en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Además de lo anterior, conforme a los artículos 51, fracción XXXIV de la Ley Electoral Local, es facultad del Consejo General asumir en casos necesarios, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral, lo cual en el caso ocurrió por cuestiones presupuestales.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley Electoral Local, establece que el máximo órgano de dirección del ITE es el Consejo General, mientras el numeral 40 del ordenamiento invocado señala que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de candidatos independientes, únicamente con derecho a voz.

Considerando lo anterior, si el Consejo General, como lo hizo, asumió las funciones del Consejo Municipal de Contla, y el representante del Partido Acción Nacional que promovió el juicio que se resuelve, como los de los otros institutos políticos, forman parte de dicho Consejo General, ante dicha sustitución procedimental de un órgano por otro, es conforme a Derecho que uno de sus miembros actué ante el órgano del cual forma parte.

En adición a lo anterior, es relevante señalar, que el sistema jurídico en materia electoral tutela bienes jurídicos de la mayor trascendencia, que tienen repercusiones en el interés público, pues se encuentra en juego en los procesos electorales, nada más y nada menos, que la integración de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, circunstancia

que debe tomarse en consideración en cada decisión interpretativa que se adopte en la materia.

Luego, no tutelaría adecuadamente el derecho de la ciudadanía en su conjunto, el adoptar una decisión que dejara fuera de la revisión jurisdiccional, un tema tan importante, como la nulidad de una elección, pues no por una posible mala decisión interpretativa de un instituto político, debe sacrificarse el derecho colectivo, el interés difuso de toda una sociedad, pues a los ciudadanos que detentan un interés simple, les está vedado acudir a la jurisdicción, siendo los partidos políticos, las entidades de interés público, a quienes la legislación les ha dado esa posibilidad.

Además, es preciso considerar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 10/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa que podrán comparecer por los partidos políticos a juicio, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del instituto político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, **establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo** -en el caso con base en el artículo 76, inciso g, de los Estatutos del PAN: *“Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones: ...Designar a los representantes del Partido ante los respectivos organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento”-*, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

delegar la representación, **sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna, dicha tesis bajo el rubro: ***“PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO”***, misma que es perfectamente aplicable al caso, y obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que estimar lo contrario, implicaría una verdadera denegación de acceso a la justicia efectiva electoral consignada en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que dejaría en estado de indefensión al partido actor.

De tal suerte, que si bien es cierto, la legislación establece una diferenciación entre los representantes de los partidos políticos en los consejos electorales y otros representantes, ello se debe a la importancia de aquellos, pues por los temas relevantes que se desahogan en los mencionados órganos electorales, se estableció una regulación específica al respecto, lo cual revela la importancia que los representantes ante los consejos tienen para los institutos políticos, por lo cual, más allá del órgano electoral en que estén registrados, debe tenerse una concepción amplia de sus facultades, máxime cuando como en el caso, actúan en el máximo órgano de dirección de un Consejo General, razón por la cual, no es un obstáculo la asignación que nominalmente tenga un representante, pues la importancia del nombramiento, lleva a la conclusión de que el partido político lo

consideró como un verdadero defensor de los intereses del partido ante las autoridades electorales.

Por todo lo anterior es que deviene infundada la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

b) Coadyuvante.

Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Contla, compareció con el carácter de coadyuvante, limitándose a señalar que las afirmaciones del actor no constituyen ningún agravio, sino una simple relatoría de hechos, y que las pruebas que ofrece, por ende, deben desecharse.

Al respecto, basta señalar, que el actor en el presente juicio, esgrime agravios debidamente formulados, los cuales, son analizados en el siguiente considerando.

Asimismo, también se atienden las pruebas aportadas que fueron aportadas en su momento, y que tienen relación con los hechos relevantes en este proceso.

Razones por las cuales, no procede declarar improcedente el juicio de que se trata, en términos del artículo 23, fracción V de la Ley de Medios, como lo propone el coadyuvante.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios y pretensión.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del Actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Ahora bien, por la conclusión a la que se llega en esta resolución, únicamente es necesario la precisión del siguiente agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional en el juicio que se resuelve, por ser el único relevante para efectos de la presente sentencia.

Agravio relevante. La utilización de elementos religiosos en la elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Caumatzi, por parte del candidato propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente del ayuntamiento del municipio señalado, lo cual actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios, en la porción correspondiente a utilización de elementos religiosos.

Tesis. El agravio de que se trata, se estima sustancialmente **fundado**, en razón de que se encuentra acreditado que el candidato propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente del ayuntamiento del municipio de Contla, utilizó elementos religiosos en la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado, en un acto de total relevancia, como lo es, ni más ni menos, que en el último día de la campaña electoral, en las circunstancias, que se reseñarán más adelante y con los elementos probatorios que obran en autos, lo cual vulneró de manera indubitable, grave y determinante los principios de equidad y de separación entre la Iglesia y el Estado, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios local.

Demostración. La tesis sustentada en el presente proyecto se encuentra demostrada en virtud a los siguientes razonamientos y conclusiones, que no dejan el menor asomo de duda que fueron desplegadas las conductas antijurídicas que se actualizaron en el presente justiciable.

MARCO NORMATIVO DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

De inicio, es de ponerse de relieve de manera trascendente y categórica que la Constitución Federal, máximo ordenamiento nacional, consagra los principios de separación entre la Iglesia y el Estado en su artículo 130, el de equidad en la competencia electoral, implícito en el artículo 41, párrafo segundo y base VI, así como en el numeral 116, como una consecuencia de la exigencia de que las elecciones sean libres y auténticas.

En efecto, el artículo 24 de la Constitución Federal, establece el derecho sustancial de libertad religiosa, pero también sus límites:

Artículo 24.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de **religión**, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta **libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente**, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
[Énfasis añadido]*

Como se puede apreciar, en el artículo 24 constitucional se establece el derecho de libertad religiosa, pero también se prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, en el artículo 130 de la Constitución Federal establece que:

***Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:
(...)

*b) **Las autoridades no intervendrán en la vida interna** de las asociaciones religiosas;*

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
(...)

*e) Los **ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo** a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. **Tampoco podrán** en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, **oponerse a las leyes del país o a sus instituciones**, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente **prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

(...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, el principio de laicidad dispuesto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa irradia en el resto del ordenamiento, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra vinculado por los principios que se prevén en nuestra Constitución Federal.

Asimismo, en consonancia con la Constitución Federal, en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias** y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

m) **Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;**

(...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;**

(...)

[Énfasis añadido]

Los preceptos constitucionales y legales antes transcritos dan cuenta de la preocupación que históricamente ha tenido tanto el constituyente como el legislador democrático mexicano, de proteger, por una parte, la libertad religiosa de toda persona y, por otra parte, garantizar que esa libertad religiosa no sea utilizada en detrimento, precisamente, de normas de interés público.

El principio de laicidad o de separación de la iglesia y el Estado, en su carácter de norma de optimización debe ser dotado de contenido, por lo que a efecto de dar vigencia a este principio, **se debe entender que existe una prohibición de utilizar a la religión como una forma de coacción moral en las ciudadanas y ciudadanos, para el ejercicio de sus derechos y libertades individuales.** Por ello, debe cuidarse siempre la protección de la libertad, pero protegiendo en todo momento la neutralidad religiosa del Estado y del sistema electoral mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión ni las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley; como pudiera serlo el **aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y su acendrado sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Así, la libertad religiosa, como derecho fundamental, debe ser protegida en todo momento, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus candidatos, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, que so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, ésta se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, de tal manera, que se constituya una ventaja indebida frente al electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

De manera que los candidatos no pueden utilizar elementos religiosos en sus actos de campaña y propaganda electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer el culto religioso que libremente determinen.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de

los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), **reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.**

Así, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas.**

Al respecto, resultan plenamente aplicables las siguientes tesis, cuyo rubro y contenido se refiere a continuación:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.—De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. **Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

Cuarta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.

En este sentido, resulta incuestionable que en cualquier momento de la campaña, es indebida la utilización de símbolos religiosos, lo que se potencializa en grado sumo, el último día de la elección, pues **tiende a impactar al electorado de manera incuestionable a unos cuantos días de la celebración de los comicios**, y como ya ha sido transcrito en las anteriores tesis de la Sala Superior, no pueden existir **directa o indirectamente elementos de carácter religioso, debido a su especial naturaleza y considerando la marcada influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.**

Máxime que, como queda de manifiesto más adelante, en la especie, se trata de la celebración de una misa católica pagada, organizada y

difundida -tal como se observa del acervo probatorio de autos, que quedarán plenamente examinados y valorados- por el propio candidato que obtuvo el primer lugar, solamente con 29 votos de diferencia respecto del segundo lugar, lo cual de suyo, con independencia de cualquier otra razón, es determinante para el resultado de la elección por el número de ciudadanos involucrados en tal evento, que rebasa el centenar de ciudadanos. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de prohijar este tipo de celebraciones, que nada tienen que ver con un proceso comicial democrático, con el consiguiente perjuicio al electorado que se ve influenciado por este tipo de actos antijurídicos, prohibido por el Máximo Ordenamiento de la República, así como los criterios que reiteradamente ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial, tal como se ha puesto de relieve.

En esta tesitura, es de tomarse en consideración la teleología que se desprende del análisis sistemático de las diversas disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en la propia normatividad aplicable en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que hacen referencia a aspectos religiosos, en la especie, consistentes en garantizar que ninguno de los partidos políticos o los candidatos que participen en la contienda electoral, puedan coaccionar moral o espiritualmente a algún ciudadano a efecto de que se afilie a ellos o vote a favor de sus candidatos, garantizando así, por un lado, la libertad de conciencia de los ciudadanos que participan en la jornada electoral, y por otro, mantener libre de elementos religiosos el proceso de renovación y elección de los órganos del Estado, lo cual obedece, además, al principio histórico, jurídico y filosófico de la separación de Estado y las iglesias que se consagra en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para entender la prohibición jurídica de los partidos políticos y de los candidatos de utilizar, específicamente en sus campañas electorales, símbolos de carácter religioso, es preciso puntualizar que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

a) Desde el punto de vista teológico "**Símbolo Religioso**" es una fórmula que contiene los principales valores o postulados de la "**fe**", que para el catolicismo es una virtud teologal y que se entiende como creencia en una cosa no basada en evidencias o argumentos racionales, o como creencia en los dogmas revelados por Dios, o bien como fundamento de las cosas que se esperan y un convencimiento de las cosas que no se ven (según señala San Pablo en la Epístola de los Hebreos) y;

b). Que esa prohibición se encuentra implícita o formando parte de otra de mayor amplitud, la cual desde la perspectiva filosófica jurídica y de la historia del derecho mexicano, se conoce como el "**Principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado**".

Dicho principio histórico admite la existencia de dos poderes: a) El poder espiritual que corresponde atender a las iglesias, y b) El poder temporal o político que corresponde atender al Estado. Dentro de las características filosóficas e históricas mexicanas de dicho principio y su necesaria división, podemos mencionar que desde el siglo XVI hasta el siglo XIX la Iglesia católica en México, no conforme con su influencia espiritual, penetró en el poder temporal y con él logró ser un factor determinante en la vida política y social del pueblo mexicano, así como detentar un extraordinario dominio sobre la propiedad inmobiliaria nacional.

Fue hasta el siglo XIX cuando el Estado mexicano, después de haber logrado su independencia, eleva a rango de ley suprema la separación del Estado y las iglesias y con ello la reivindicación de dichas prerrogativas y bienes inmobiliarios, precisamente en la Constitución de 1857 y con posterioridad en la de 1917; sin lo cual sería imposible explicar la esencia filosófica, jurídica y política, ni el discurso histórico del Estado laico mexicano, porque constituye uno de los ejes esenciales de nuestro sistema jurídico.

De ahí, que las causas fundamentales de la existencia del citado principio y sus correspondientes prohibiciones, sea la necesidad social, jurídica y política del Estado mexicano de tutelar y proteger los bienes y valores, históricamente legitimados y garantizados por los estados de la Federación en las diversas constituciones locales, sobre todo porque dicho principio filosófico jurídico en México, no se originó en la lucubración de los pensadores, sino en la experiencia histórica del pueblo mexicano plasmada en nuestras Cartas Fundamentales, con la conseja de una vigencia permanente.

Asimismo, es innegable la enorme influencia que históricamente ha tenido y tiene la iglesia católica en los movimientos políticos y sociales de México, su presencia como elemento fundamental en la conformación de su cultura, así como la profunda devoción que la gran mayoría de los mexicanos profesa a cada uno de los símbolos que contienen los valores o postulados de la fe católica, en la especie, en el último día de la campaña electoral.

En efecto, el principio de separación entre la Iglesia y el Estado tiene como objetivo la adopción de medidas que eviten la influencia indebida de la Iglesia sobre asuntos estatales, como lo son los político – electorales, pues por causas históricas, en nuestro país tal injerencia ha tenido resultados dañinos en el desarrollo de nuestra incipiente democracia.

Por otra parte, uno de los principios fundamentales del derecho electoral, es el de autenticidad en las elecciones, el cual consiste en esencia en que la calidad de los procesos electorales sea tal, que la voluntad de los electores se exprese sin alienaciones ni desviaciones, de manera informada y reflexiva.

En ese sentido, conforme a nuestro marco constitucional, histórico, social y cultural, es esencial que los contendientes en un proceso electoral tengan las mismas oportunidades de acceso al poder público, razón por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

la cual, se ha consignado a nivel constitucional el principio de equidad en las elecciones.

Efectivamente, la equidad es uno de los principios jurídicos más relevantes en la materia electoral, base de un sinnúmero de normas, cuyo incumplimiento violenta los procesos electorales.

De tal manera que por equidad, conforme al glosario de términos que aparece en la página electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse: *“Del latín aequitas-atis, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.”*

En ese sentido, la equidad es un instrumento jurídico que sirve para nivelar situaciones en las que exista el riesgo de que alguno de los sujetos involucrados en una relación jurídica, se encuentren en injusta ventaja respecto de otros, circunstancia que cobra especial relevancia en cuestiones electorales en nuestro país, donde históricamente se ha vivido contextos de inequidad y desigualdad que favorecen ilegítimamente a unos sujetos en detrimento de otros.

Así, por la fuerza normativa de los principios constitucionales, que irradian e informan a todo el ordenamiento jurídico nacional, algunas legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad de autoconfiguración normativa, han implementado medidas para garantizar los principios de equidad y de separación entre la Iglesia y el Estado, con la precisión, de que incluso, sin disposición expresa de la ley, puede declararse jurisdiccionalmente una transgresión a los mencionados principios, los cuales son de observancia inmediata, y deben regir, así no exista un andamiaje jurídico a nivel legislativo que los tutele.

En el caso del Estado de Tlaxcala, la legislatura local, en la reciente Ley Electoral, ha establecido una serie de disposiciones que buscan tutelar los principios jurídicos referidos, tal y como se desprende de los artículos 8, fracción VIII, 159, fracción V, 306, fracción IV, 316, fracción VI y VIII, 326, fracción VII, 345, fracción X, y 357 del ordenamiento legal invocado.

En ese tenor, por lo que hace al tema de la presente sentencia, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se incorporó una causal específica que tutela el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, y el principio de equidad como consecuencia directa de su transgresión.

En efecto, el artículo 102 de la Ley de Medios, el cual se encuentra ubicado dentro del Libro Segundo, Título Cuarto, relativo a las nulidades, dispone una causal de nulidad de elección en los siguientes términos:

“Artículo 102. Es nula la elección cuando se hayan empleado elementos religiosos o cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de ministros de culto religioso o de agrupaciones o instituciones religiosas.”

Así, el legislador, buscando la tutela de los principios de separación entre la Iglesia y el Estado y el de equidad, aterrizó a nivel legal, una causal específica que de actualizarse tiene como consecuencia el invalidar toda una elección.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SDF-JRC-71/2013, señaló lo siguiente:

“Un primer tipo de nulidad es el establecido en el artículo 98 de la ley local que señala cuáles son las causas de nulidad de votación recibida en una casilla, las cuales son: instalar la casilla en lugar distinto, entregar los paquetes electorales fuera de los plazos, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto, recibir la votación en fecha distinta o por personas distintas, permitir que se emita el voto sin la credencial de elector o sin que aparezca en la lista



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

nominal, impedir el acceso a los representantes de los partidos o candidatos a la casilla, ejercer violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, impedir a los ciudadanos que voten, existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y la compra del voto o pago a los funcionarios de casilla.

Por su parte, el artículo 99 de la ley local prevé lo que comúnmente se denomina causal genérica que implica la nulidad de la elección cuando las causas anteriores se presenten en un veinte por ciento de las casillas electorales; cuando existan hechos graves y reiterados que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral y cuando se rebase el tope de gastos de campaña.

*Adicionalmente, existe un tipo de **nulidad específica** que es la establecida en el artículo 102 de la Ley local que señala que será causa de nulidad de la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.*

Este artículo muestra la especial preocupación del legislador local de que se respete el principio de separación entre Iglesia y Estado, en una entidad federativa en la que la principal religión profesada es la católica por un alto porcentaje de la población.

De sostenerse lo contrario, no tendría razón de ser la existencia de una causal específica de nulidad de elección, relacionada con el apoyo que las candidaturas puedan recibir de agrupaciones o instituciones religiosas.

Apoya lo anterior el hecho que dicha causa de nulidad ha estado prevista en la legislación electoral de Tlaxcala desde la expedición del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 271 de dicho Código establecía que también era nula una elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Incluso esa preocupación del legislador local puede encontrarse desde la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Tlaxcala, vigente del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve hasta la emisión del Código señalado en mil novecientos noventa y cuatro.

La cual en su artículo 192 establecía que se impondría una multa y pena corporal a los ministros de culto religioso que intentaran obtener los votos de los electores en favor de determinadas candidaturas, o bien, promover la abstención de votar.

Para todos los tipos de nulidad el artículo 100 de la Ley local establece que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

La causa específica de nulidad, prevista en el artículo 102 de la ley local busca evitar que los ministros de culto religioso intervengan en las elecciones, al hacer propaganda a favor de un candidato.

Ello con la finalidad de que la voluntad de los electores no se vea influida por factores externos y que, por tanto, pudiera pensarse que se vulneró el principio de tener elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.”

De la transcripción se advierte, la importancia que el legislador local le ha dado a la prohibición de que los contendientes en un proceso electoral se aprovechen de elementos o propaganda religiosa para ganar una elección, en razón de la influencia que por las condiciones sociales y culturales, ejerce ese tipo de circunstancias en el elector tlaxcalteca.

En ese tenor, el actor en el presente juicio se duele de que el candidato ganador de la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Contla, utilizó elementos religiosos en la campaña electoral, evidenciado de manera palmaria en el último día de campaña, rompiendo con ello la equidad en la competencia, lo cual, en caso de estar probado, actualizaría el mencionado artículo 102 de la Ley de Medios, el cual, en lo atinente, se compone esencialmente de dos elementos:

1) Que en la elección se haya empleado elementos religiosos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

2) Que los hechos denunciados que den origen a la causa de nulidad que se invoque estén acreditados.

Ahora bien, es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, que durante el año en curso, tuvo lugar, entre otras, la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla, lo cual también consta en actuaciones.

En ese sentido, la elección en la que debe verificarse la utilización de elementos religiosos, en precisamente la de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla.

Así, el legislador utilizó en la descripción de la causal de nulidad reproducida, vocablos indeterminados, pues la ley no da los elementos suficientes para llenarla de contenido.

Las palabras de referencia, son “elementos religiosos”, las cuales deben conceptuarse a efecto de poder establecer si en el caso concreto, se actualizó o no, la causal de nulidad de elección en estudio.

Elemento, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción significa: *“Parte constitutiva o integrante de algo”*.

Mientras que por religión, se debe entender, también en su primera acepción, al *“conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”*

Ahora bien, la sola interpretación gramatical no nos dice mucho respecto a lo que debe entenderse por elementos religiosos, más allá de las partes constitutivas de ese conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad.

En ese sentido, derivado de lo que se ha razonado hasta acá, la intención del legislador, fue evitar que mediante el uso de la religión se viciara la voluntad auténtica y libre del electorado, pues es un hecho notorio (entendiéndose por éste aquél cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución) la influencia que la religión, principalmente la católica, ejerce sobre el razonamiento de las personas, de tal suerte que debe evitarse su utilización en toda actividad política – electoral.

Por ello, es que el concepto de elemento religioso es muy amplio, y no puede establecerse un catálogo específico, pues tiene que ser de tal naturaleza y utilizarse en tal contexto, que razonablemente se entienda que vicia la voluntad libre y auténtica del electorado que estuvo expuesto a ella.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene diversos precedentes como el SUP – RAP - 011/2000 en el que se precisó que las reformas a la legislación federal electoral a lo largo del siglo XX, buscaron, en todo caso, la consagración y regulación a detalle del principio histórico entre las iglesias y el Estado mexicano en general, y en específico, de las acciones de los partidos políticos, con la intención de que estas no pudiesen, en ningún momento, ***aprovecharse en su beneficio de la fe popular.***

En el precedente SUP-REC-034//2003, se precisa que del artículo 130 constitucional no solo es posible desprender principios explícitos, sino también implícitos, entre los que se encuentra el referente a que dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos en la comunidad, y lo delicado que es la participación política y electoral, ***los institutos políticos se deberán abstener de emplear dichos principios religiosos, con la finalidad de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

En el expediente SUP – RAP – 032/1999, se estableció el concepto de símbolos religiosos, expresiones religiosas, alusiones de carácter religioso, y fundamentaciones de carácter religioso, cuyo aprovechamiento se encuentra prohibido.

En ese tenor, respecto de las **expresiones religiosas**, debe entenderse que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

Respecto de **alusiones de carácter religiosos**, está vedado a los partidos políticos, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

En referencia a las **fundamentaciones de carácter religioso**, la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, consiste en que estos, para conseguir sus propósitos, no pueden sustentar las afirmaciones o arengas de su propaganda, en razones, principios o dogmas en los que se apoyen doctrinas religiosas.

Tampoco pueden los partidos políticos utilizar **símbolos religiosos**, para sacar utilidad o provecho de una imagen o figura con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen en su propaganda para alcanzar el objetivo deseado.

De tal suerte que por elementos religiosos en el ámbito político electoral, se puede entender el conjunto de expresiones, alusiones, fundamentaciones, símbolos, principios, imágenes, propaganda, menciones; todas de carácter religioso, que alejándose del perímetro de protección de la libertad de culto o de creencia, afecten el razonamiento de las personas o provoquen una adhesión o

rechazo a determinada opción, de tal suerte que debe evitarse su utilización en toda actividad política – electoral.

Una vez establecido lo anterior, debe analizarse si en la especie, se encuentra acreditada la existencia de hechos que actualicen la utilización de elementos religiosos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla, lo cual se hará a la luz del caudal probatorio disponible.

Ahora bien, las afirmaciones de hechos que constituyen causales de nulidad, suelen ser de difícil comprobación, y regularmente refractan la prueba directa, lo cual no impide, cuando se dan los requisitos para ello, la utilización de una prueba indirecta, como la indiciaria.

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía, en su libro, “*Teoría General de la Prueba Judicial*, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591”.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el **juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.**

Ese poder indicativo **se fundamenta**, por su parte, en la **experiencia humana** o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas **máximas o reglas generales de la experiencia**, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

Indicio necesario. Es aquél que por sí solo demuestra al juez la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza al juzgador sobre el hecho que desconocía y sobre el cual está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Indicios contingentes. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

Por ejemplo, si se encuentra colocada propaganda en lugares prohibidos y el candidato y el partido que lo postula, pese a conocer su existencia no se deslindan de ello, lleva a suponer que aunque no está probado que el candidato haya colocado la propaganda, es posible que él o alguien de su equipo la hayan colocado. Toda vez que lo ordinario es que la propaganda sea colocada por quien se beneficia con ella.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Ahora bien, con independencia de las pruebas directas que se localizan en autos, y que no resisten la menor refutación, resulta de particular relevancia referir lo asentado por Michelle Taruffo, en su obra: “La Prueba de los Hechos”, Editorial Trotta, Madrid, segunda edición, año 2005, página 481, relativo a las inferencias probatorias en donde se afirma que “Si se desciende en la escala de los valores probatorios no solo se encuentra la categoría indeterminada (o determinada) de los elementos de prueba. Se encuentra también una categoría típica, porque está prevista y regulada por la ley en las que se incluyen las *inferencias probatorias*”, que no son otra cosa más que las deducciones que realiza el juzgador sobre los hechos conocidos, y en el justiciable, por lo que como se demuestra más adelante, es clara la orquestación que se dio dentro de la campaña electoral, específicamente en el último día de la misma, para presionar ilegalmente al electorado, como lo es una misa realizada *ex profeso*, por el recibo con el que se cuenta, por la fecha y hora en que se dio, esto es, justamente el día del cierre de campaña, en el entendido de que existen los elementos incontrovertibles sobre la aportación de la misma por parte del candidato involucrado, los llamamientos a través de internet y la presencia de diversos elementos con propaganda del entonces candidato Miguel Muñoz Reyes, al seno de la iglesia donde se llevó a cabo la precitada celebración religiosa que es de la más alta importancia dentro del mundo católico, como es del conocimiento público, lo que permite asimismo inferir a esta resolutoria que tal orquestación se dio con tales fines, resultando inconcuso que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

inconstitucional e ilegal, y en el caso, determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma, si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a. Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b. El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c. Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

En ese tenor, de la adminiculación de los medios de prueba que constan en autos, se desprenden indicios que acreditan los hechos expuestos por el actor y que a la vez actualizan la hipótesis jurídica del artículo 102 de la Ley de Medios.

Toda vez que los hechos materia de análisis en la presente sentencia, son variados y no se acreditan con pruebas directas, sino con una serie de indicios, se analizarán separadamente y luego en su conjunto a fin de

dejar patente la construcción de la tesis que se sostiene en el presente documento.

El actor en el presente juicio afirmó los siguientes hechos relevantes:

“[...]”

Destacado lo anterior, tenemos que a las ocho de la mañana con diez minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, Miguel Muñoz Reyes, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, publicó en la plataforma electrónica denominada Facebook, en el perfil registrado a nombre de dicho Candidato, una invitación a todos, para dar gracias al Supremo, por las bendiciones recibidas y las voluntades ganadas, por lo que dicho Candidato y su equipo de campaña, invitaron a unirse a una celebración para dar las gracias por culminar los trabajos de campañas, a las nueve de la mañana en la parroquia de San Bernardino de Siena, para mayor elucidación, se procede a transcribir textualmente la publicación aludida:

“Miguel Muñoz Reyes

*El 1 de junio a las 8:10 a.m. Buenos días a todos, vamos a comenzar este día, **dando gracias al Supremo** por todas las **bendiciones** que hemos recibido, por todas las voluntades ganadas y por cada uno de quien estamos comprometidos con Contla. **Mi equipo de Campaña y su servidor** los invitamos a unirse en una **celebración para dar las gracias por culminar hoy los trabajos de Campaña**. Nos saludamos a las **9:00 am en nuestra parroquia de San Bernardino de Siena**.*

[...]

En tal sentido, el candidato mencionado, invitó a todos para que asistieran al territorio o lugar que se encuentra bajo la jurisdicción de un párroco, es decir, a la iglesia, para que los fieles católicos, asistieran a la celebración de acción de gracias, de ahí que indudablemente el candidato usó un elemento religioso trascendental, pues es de los más significativos dentro de la religión católica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

[...]

De la certificación notarial aludida, se advierte que el notario, estuvo observando algunas de las publicaciones cargadas en el perfil de MIGUEL MUÑOZ REYES, perfil en el que aparece su imagen constantemente así como sus lemas de campaña, de manera que tales circunstancias conducen a sostener que el perfil en mención, efectivamente fue registrado y administrado por el Candidato mencionado, tan es así que publicaba eventos y actos proselitistas...

[...]

Destacado lo anterior, tenemos que efectivamente el día uno de junio de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana se llevó a cabo la misa en la parroquia de San Bernardino de Siena, la cual se ubica en el centro del Municipio de Contla,...



[...]

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Destacado lo anterior, tenemos que efectivamente el día uno de junio de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana se llevó a cabo la misa en la parroquia de San Bernardino de Siena, la cual se ubica en el centro del Municipio de Contla,

[...]

De dicha imagen se puede apreciar que tanto del lado izquierdo como del lado derecho, se encuentran colocadas imágenes religiosas correspondientes a diversos santos. Así mismo, en el centro de dicha imagen se pueden observar varias bancas colocadas de frente hacia el pulpito de color rojo que se puede apreciar al fondo de la imagen, en el cual, además se puede observar el altar, acompañado de diversos arreglos florales que normalmente se estila colocar a lado de las imágenes religiosas. No se omite destacar que, siendo las 8:13:04 en la imagen (9:13:04), no había persona alguna en la iglesia.

[...]

De la presente imagen, se puede advertir que siendo las 8:13:14 en el video (9:13:14), el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, quien en la imagen se puede identificar por estar resaltado dentro del círculo de color rojo portando chamarra azul y pantalón gris oscuro, va acompañado de su esposa, quien va de falda rosa, suéter negro y chalina en la espalda, se a quien se puede identificar por estar resaltada con un círculo de color azul, y de su hijo quien se puede identificar por estar resaltado dentro del círculo de color blanco, porta traje color gris.

De la imagen anterior, se resalta el hecho de que las 8:13:04 en la imagen 1 (9:13:04), no se encontraba ninguna persona presente en la iglesia, pero al ingresar el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, se puede advertir de la imagen 2, que un grupo de personas lo acompaña a sus espaldas, lo que da a entender que solo lo estaban esperando a él para ingresar a la iglesia y dar comienzo con la misa a la que él mismo invitó mediante su publicación de Facebook del uno de junio de este año.

[...]

Tal y como se expuso en el párrafo que antecede, en esta imagen se puede advertir que un grupo de alrededor de 25 personas, siguen al candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, para ingresar a la iglesia, lo que claramente advierte la convocatoria realizada por **MIGUEL MUÑOZ REYES**, y que por consecuencia, la invitación que emitió vía su perfil de facebook, si tuvo respuesta de los pobladores de Contla, para la realización de un encuentro de carácter religioso proselitista dentro de la iglesia.

[...]

En la presente imagen, se advierte que a las 8:13:42 (9:13:42), llega una persona del sexo masculino, misma que se encuentra identificada por un círculo de color rojo, portando una playera de color blanco con la leyenda en la espalda "**VOTA PRD 5 DE JUNIO**" y con el logotipo del PRD con una "X"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

sobre el mismo logotipo, misma que **esta autoridad podrá cotejar, pues a la presente demanda, se anexa dicha playera.**

[...]

De la presente imagen, se advierte que a las 8:13:53, hora marcada en la imagen (9:13:54), es decir, solo 25 segundos después de la hora marcada en la imagen 3, arribaron al lugar 7 personas más, haciendo aún más sospechoso el hecho de que de las 8:13:14 en el video (9:13:14), hora en que llegó el C. **MIGUEL MUÑOZ REYES**, a la iglesia de San Bernardino de Siena, a las 8:13:53, hora marcada en la imagen (9:13:54), es decir, solo 39 segundos después, llegaran alrededor de 32 personas al lugar, siendo que solo 49 segundos antes, no se encontraba nadie en el lugar.

[...]

A las 8:14:45 (9:14:45), llegan 4 personas más, destacando que la persona marcada con el número 4 de color negro, lleva puesto un chaleco de color amarillo con la leyenda en la parte trasera: "Miguel Muñoz. VOTA PRD 5 DE JUNIO", mismo que **esta autoridad podrá cotejar, pues a esta demanda, se anexa dicho chaleco.**

[...]

A las 8:15:59 (9:15:59), se advierte la llegada de 6 personas más, una de ellas en silla de ruedas.

[...]

A las 8:16:30 (9:16:30), se advierte la llegada de 2 personas más del sexo femenino.

[...]

A las 8:16:45(9:16:45), se advierte la llegada de 3 personas más del sexo femenino.

[...]

A las 8:19:02 (9:19:02), se advierte la llegada de 6 personas más.

[...]

A las 8:19:31 (9:19:31), se advierte la llegada de 1 personas más.

[...]

A las 8:22:19 (9:22:19), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:24:45 (9:24:45), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:25:01 (9:25:01), se advierte la llegada de 2 personas más.

[...]

A las 8:25:27 (9:25:27), se advierte la llegada de 2 personas más.

[...]

A las 8:25:49 (9:25:49), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:26:05 (9:26:05), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:27:05 (9:27:05), se advierte la llegada de 2 personas más.

[...]

A las 8:28:24 (9:28:24), se advierte la llegada de 2 personas más.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

[...]

A las 8:30:23 (9:30:23), se advierte la llegada de 2 personas más. Haciendo especial énfasis en la persona que se encuentra identificada con un círculo de color negro, misma que lleva un chaleco rosa con la leyenda "Miguel Muñoz. VOTA PRD 5 DE JUNIO".

[...]

A las 8:31:02 (9:31:02), se advierte la llegada de 2 personas más.

[...]

A las 8:33:32 (9:33:32), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:34:53 (9:34:53), se advierte la llegada de 3 personas más.

[...]

A las 8:35:25 (9:35:25), se advierte la llegada de 4 personas más.

[...]

A las 8:36:58 (9:36:58), se advierte la llegada de 7 personas más.

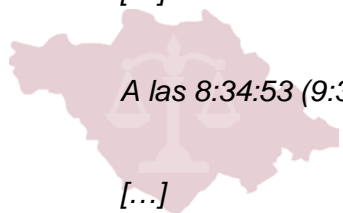
[...]

A las 8:39:49 (9:39:49), se advierte la llegada de 5 personas más.

[...]

A las 8:41:28 (9:41:28), se advierte la llegada de 5 personas más.

[...]



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

...se aprecia la salida del Candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Contla, advirtiéndose que se despide de las personas que se encuentran a su izquierda.

[...]

*De las imágenes que anteceden, se advierte que de las 8:50:47 (9:50:47) a las 8:51:33 (9:51:33), el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, se despide de la ciudadanía que lo acompañó, quien a decir de los testigos que declararon ante notario público, aprovechó dicho tiempo para pedir que votaran a su favor para el 5 de junio.*

[...]

*Además de lo anterior, en las imágenes captadas por la cámara dos de la iglesia, se puede advertir que la ciudadanía y equipo de campaña que se encontraba acompañando al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, portaban propaganda del candidato en comento, ...*

[...]

Chaleco de color amarillo correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.

[...]

Chaleco de color rosa correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.

[...]

Playera de color blanco correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato, con la leyenda "Miguel Muñoz. Sigamos tejiendo el futuro. Es por ti, tu familia, por CONTLA", así como un Chaleco de color rosa correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato, el cual se encuentra en las manos del hombre de playera blanca en el centro de la foto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Playera de color blanco correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato, con la leyenda "Miguel Muñoz. Sigamos tejiendo el futuro. Es por ti, tu familia, por CONTLA"

[...]

Chaleco de color rosa correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.

[...]

Chaleco de color rosa correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.

*Así mismo, se advierte en las imágenes 4, 7 y 20, el uso de propaganda en la misa celebrada a invitación expresa del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**.*

[...]

*A las 8:48:31 (9:48:31), se advierte que el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, se encuentra ubicado en la primera fila de las butacas de lado derecho, mientras el padre se encuentra dando la misa respectiva. Así mismo, se menciona la obviedad de que se encuentra presente oficiando la misa el párroco de la iglesia, pues como se advierte de la imagen, el padre se encuentra vestido de rojo en la parte de enfrente, así mismo se puede visualizar la mesa del altar y el pulpito, al fondo de la imagen claramente se ven diversas imágenes religiosas correspondientes a santos de la fe católica, en esa imagen, también se observa el hijo del Candidato, pues su hijo porta traje gris claro.*

[...]

De la imagen se puede observar al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la

Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, a la hora **08:48:40 (09:48:40)**, persignándose al igual que las demás personas, es decir, con su mano derecha traza una pequeña cruz en su frente.

[...]

De la imagen se puede observar a **MIGUEL MUÑOZ REYES**, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), a las **08:49:04 (09:49:04)**, acercándose hacia el lado derecho de la iglesia, encaminándose rumbo al párroco de la Iglesia de San Bernardino de Siena, que acaba de officiar la misa.

[...]

Se observa al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, acercándose al párroco de la iglesia para luego intercambiar algunas palabras con el párroco de la iglesia.

[...]

Por último, se observa al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, persignándose antes de retirarse.

[...]

De las imágenes anteriores, se advierte que un grupo numeroso de personas, se sientan cerca de donde se encuentra ubicado el candidato, siendo además bastante evidente y/o notorio que la mayoría en ese grupo de gente, se encuentran idénticamente vestidos, algunos incluso con la playera de campaña del candidato y algunos otros con los chalecos amarillos y rosas correspondientes a su propaganda de campaña, de modo que tales circunstancias generan indicios de alto grado convictivo, que permiten concluir que efectivamente integrantes del equipo de campaña del candidato Miguel Muñoz Reyes, portaron las playeras y chalecos con la **finalidad de ejercer**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

influencia en los ciudadanos presentes en la misa, aunado a que el Candidato directamente pidió el voto, es decir, se evidencia la actitud de ganar adeptos a su favor para verse favorecido en la votación del cinco de junio.

[...]

Las anteriores afirmaciones principalmente van dirigidas a asegurar, que el candidato postulado por el PRD a presidente municipal de Contla, convocó, dentro del periodo de campaña, a una misa a realizarse en la Parroquia de San Bernardino Siena para dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por el fin de su campaña electoral; que dicha misa efectivamente se realizó el día del cierre de su campaña y acudió el mencionado candidato y algunas personas que portaban su propaganda electoral, además de que el candidato, aprovechó al final del evento religioso para solicitar el voto a su favor.

Por cuestión de método, a continuación se procede a establecer si los hechos relevantes planteados por el actor, efectivamente se encuentran probados, en los términos siguientes:

1. Carácter de Miguel Muñoz Reyes como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla, así como fórmulas postuladas con mayor número de votos en la elección de Integrantes de Ayuntamiento en el municipio de referencia, y diferencia entre primer y segundo lugar.

Consta en autos, copia certificada de constancia de mayoría de la elección de Integrantes de Ayuntamiento de Contla; acta final de escrutinio y cómputo municipal de Integrantes de Ayuntamiento de Contla; acta circunstanciada de cómputo municipal de Contla; copia certificada de acta final de acta de escrutinio y cómputo, relativa a la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Contla; copia certificada de acta circunstanciada de recuento en la elección de Integrantes de Ayuntamiento en Contla.

Los medios de prueba señalados, conforme a los artículos 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, constituyen prueba plena de los hechos que consignan.

Así, de los documentos señalados, aparte de que no es un hecho controvertido, se acredita el carácter de Miguel Muñoz Reyes, como candidato ganador de la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla, así como que la diferencia entre él y las fórmulas postuladas por el Partido Acción Nacional, es de tan solo 29 (veintinueve votos), pues el ganador obtuvo 3843 (tres mil ochocientos cuarenta y tres) votos, mientras que el segundo lugar logró 3814 (tres mil ochocientos catorce) votos, o lo que es igual, la diferencia de votación es de 0.17 % (cero punto diecisiete por ciento), considerando únicamente la votación emitida a favor de los partidos políticos, que corresponde a 17,030 (diecisiete mil treinta) votos.

2. Existencia de la página de perfil de la red social Facebook, acreditación de su autoría y gestión por parte de Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Se encuentra en el expediente también, certificación notarial que consta en el instrumento número 40777, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número 1, de la Demarcación Electoral de Ocampo, Tlaxcala, la cual hace prueba plena de los hechos que consigna, conforme a los artículos 31, fracción IV y 36, fracción II de la Ley de Medios.

En dicha documental, el notario público da fe, del ingreso a través de una aplicación correspondiente a la red social denominada *Facebook*, al perfil de Miguel Muñoz Reyes, y de diversas publicaciones relativas a actos proselitistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Especialmente en este punto, resulta relevante una captura de pantalla de una publicación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, con la leyenda: *"Miguel Muñoz Reyes agregó 3 fotos nuevas"*, debajo de la cual aparece otra leyenda que reza: *#TejiendoElFuturoSinPretextos Impulsaré el Deporte en sus diferentes disciplinas para tener deportistas de buen nivel competitivo y rehabilitaremos nuestros espacios deportivos para que haya condiciones dignas. #EsPorTiPorTuFamiliaEsPorContla #VotaPorElPRD*, debajo de la cual hay tres fotografías en las cuales aparece una persona cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la persona cuya imagen aparece en la propaganda que el PRD aportó como tercero interesado, y que dice corresponde al candidato de que se trata.

No obstante que como ya se dijo, un instrumento notarial hace prueba plena de los hechos que consigna, se considera que a tales hechos debe atribuírseles valor indiciario, pues es del conocimiento público que en las cuentas de *Facebook* pueden ponerse distintos niveles de privacidad, siendo el menor que cualquier persona que tenga acceso a internet puede consultar el perfil o la página de Facebook de esa persona, como ocurre en la especie, sin necesidad de contar con su consentimiento; es decir, se trata de información abierta a todo público, por lo que no es necesario contar con autorización del titular de esa cuenta.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que los avances tecnológicos nos deben llevar como tribunales a flexibilizar las reglas en materia probatoria, pues debe considerarse que cuando las reglas procesales se instauraron, muchos de los avances tecnológicos no existían, por lo que es necesario que nuestro sistema procesal se adecue a las nuevas necesidades.

Consta en actuaciones también, documental relativa a escrito de contestación de fecha dieciséis de junio del año en curso, firmada por Ángel Cahuantzi Lopantzi en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Contla, en la cual expresamente

señala que: "...suponiendo sin conceder que dicha página electrónica que se le atribuye al candidato que represento, exista y tenga el contenido que aduce el actor, la misma no puede ser catalogada en su contenido como propaganda electoral ni mucho menos con contenido religioso...".

El documento privado de que se trata, debe valorarse como una documental privada en términos de los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

Consta en actuaciones también documental privada, consistente en volante con la leyenda "*Miguel Muñoz Candidato a Presidente Municipal Contla VOTA PRD 5 DE JUNIO*", así como los iconos de las redes sociales Facebook, Twiter y Youtube.

La prueba referida, fue ofrecida por el tercero interesado, y conforme a los artículos 32, y 36, fracción II de la Ley de Medios, debe ser valorada como indicio, pero relevante, en función de que como adelante se razona, juega en contra de las pretensiones del tercero interesado, por lo que su valor aumenta, dada la espontaneidad de su ofrecimiento.

Ahora bien, de los medios de prueba anteriores, valorados en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, se acredita la existencia de la página de *Facebook*, así como su autoría y gestión por parte del Candidato Ganador, pues lo ordinario es que la persona que aparece como autora de una página electrónica, realmente lo sea, máxime si como en el caso el tercero interesado, aunque sin concederlo, implica que la página existe y que en todo caso no constituye propaganda electoral, indicio que sumado al volante ofrecido por el mismo candidato, donde los iconos de **Facebook, Twiter y Youtube** junto al nombre de Miguel Muñoz Reyes, dejan en clara evidencia que efectivamente existía la página de *Facebook* de dicha persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Lo anterior, en razón de que efectivamente de la concatenación de los medios de prueba referidos, se desprende la existencia de la página de perfil *Facebook* y su autoría por parte del hoy candidato ganador, máxime cuando en su escrito de contestación, el representante del Partido de la Revolución Democrática, negó la existencia de dicha página de internet para enseguida defender su existencia, cuando el volante utilizado en su campaña, muestra un icono de *Facebook*, lo cual lleva a la conclusión de que efectivamente existía una página en dicha red social, por lo que la versión aducida por el representante partidista no se acredita, antes bien, incluso, se ve contradicha y completamente desvirtuada con las demás constancias que obran en el expediente de marras.

3. Convocatoria a la misa realizada por Miguel Muñoz Reyes, candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla, para dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por la conclusión de su campaña electoral.

Consta en actuaciones certificación notarial relativa al instrumento notarial número 40777, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número 1, de la Demarcación Electoral de Ocampo, Tlaxcala, que ya fue valorado con antelación como prueba plena y del que se desprende que el uno de junio de dos mil dieciséis a la veintidós horas dieciocho minutos, el Notario Público número Uno de la Demarcación de Ocampo, dio fe de la existencia y contenido de diversas publicaciones visibles en la plataforma electrónica conocida como *Facebook*, en el perfil denominado "MIGUEL MUÑOZ REYES".

En dicho documento, el fedatario público hace constar que en el perfil de Miguel Muñoz Reyes, se publicó a las ocho horas con diez minutos del uno de junio, lo siguiente:

"Buenos días a todos, vamos a comenzar este día, dando gracias al supremo por todas las bendiciones que hemos recibido, por todas las

voluntades ganadas y por cada uno de quienes estamos comprometidos con Contla. Mi equipo de campaña y su servidor los invitamos a unirnos en una celebración para dar gracias por culminar hoy los trabajos de campaña. Nos saludamos a las 9:00 am en nuestra parroquia de San Bernardino de Siena”

Se dio fe también de que la mencionada publicación tenía la leyenda de “10 veces compartido”, y el número 27 en el icono de “me gusta”, lo cual, conforme a los artículos 31, fracción IV y 36, fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

Asimismo, consta certificación notarial relativa al instrumento notarial número 40776, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número 1 de la Demarcación Electoral de Ocampo, Tlaxcala, en donde el fedatario público constató el dicho de dos testigos que se presentaron a deponer sobre diversos hechos que aseguraron haber presenciado.

La documental referida debe ser valorada, conforme a los artículos 31, fracción IV y 36 fracción II como un indicio de lo referido por los atestes, ello porque a pesar de ser un documento público, de su contenido no se desprende que el notario haya presenciado los hechos que refieren los testigos.

En esa tesitura, los testigos que deponen, responden a los nombres Rosalino Copalcua Maldonado, y Reyes Hernández Ríos, los cuales dijeron ser originarios y vecinos de Contla, de treinta y uno años de edad, y saber leer y escribir; atestes que declararon lo siguiente:

“ ROSALINDO COPALCUA MALDONADO, quien al efecto manifiesta: Que toda mi vida he estado viviendo Contla de Juan Cuamatzi, soy una persona amigable que siempre saludo a mis vecinos, y el día uno de junio de dos mil dieciséis, salí de mi hogar a las ocho de la mañana con veinte minutos, y tengo por costumbre, antes de iniciar mis labores, pasar a la Iglesia a rezar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

todos los días, al salir de mi hogar, saludé a diversos vecinos, y escuché que algunos de ellos asistirían a una misa de acción de gracias a la que los invitó el señor Miguel Muñoz Reyes, circunstancia que me sorprendió, pues no es muy común que se lleve a cabo una misa entre semana, yo seguí mi camino y a las nueve de la mañana llegué a la Iglesia de San Bernardino de Siena, que se ubica en el centro de mi Municipio, y a la afuera de la iglesia, vi muchas personas conglomeradas, algunas de ellas portaban chalecos rosas y amarillos de la Campaña a la Presidencia Municipal de Miguel Muñoz, y playeras blancas a nombre de Miguel Muñoz, la leyenda de PRD y una frase que dice seguir tejiendo el futuro, yo ingresé a la iglesia y me senté a la mitad, en las butacas que se encuentran entrando a mano izquierda, al llegar me di cuenta que el Padre de la Iglesia estaba al fondo de la misma, me persigné como de costumbre, y mientras estaba sentado en la butaca, vi que como a las nueve doce del día, entró el Candidato Miguel Muñoz a la iglesia acompañado de su esposa la C. SILVIA MORENO CASTILLO, ellas vestía falda rosa y suéter negro y una chalina en la espalda, así como su hijo de nombre Fermín Muñoz Moreno, quien vestía un saco color gris, y atrás de él, iban siguiéndolo las personas que estaban reunidas afuera de la iglesia, asimismo, empezaron a llegar diferentes personas, y vi que entró un señor con un chaleco amarillo relacionado con el Partido de la Revolución Democrática, ese chaleco en la parte izquierda del pecho llevaba el nombre de Miguel Muñoz Reyes y en la parte de la espalda también decía MIGUEL MUÑOZ, vota PRD 5 de junio, esa persona se sentó casi en las butacas de enfrente, después, posteriormente, la misa empezó casi inmediatamente de que llegó el señor Miguel a la iglesia, como a las nueve dieciocho de la mañana aproximadamente, a la iglesia seguían llegando más personas, y durante el transcurso de la misa, llegaron otras (sic) dos señores con playeras blancas con el nombre de Miguel Muñoz y que decía: sigamos tejiendo el futuro, y en la parte derecha del frente las siglas del PRD, más o menos a las nueve treinta de la mañana, llegó una persona, una mujer,

que llevaba un chaleco rosa, también era similar, porque vi que el chaleco decía que Miguel Muñoz Reyes es Candidato del PRD a la Presidencia de Contla, en la espalda también decía Miguel Muñoz, vota PRD 5 de junio, la misa avanzó, yo creo que estaban presentes en la misa más o menos cien personas, la misa finalizó más o menos a las nueve cincuenta de la mañana o antes de que el Sacerdote se retirara del altar de la iglesia, sostuvo una plática como de un minuto con Miguel Muñoz Reyes, después de eso, la gente que asistió a la misa, empezó a salir lentamente, también empezó a salir el señor Miguel Muñoz Reyes, y al salir, se iba despidiendo de los asistentes de la misa, que se encontraban a su derecha, cuando pasó por mi lugar, el señor Miguel Muñoz Reyes, me estrecho la mano y me dijo que gracias a Dios había culminado su campaña, que lo apoyara con mi voto para el cinco de junio, y que primero Dios, iba a llegar a ser Presidente del Municipio, a lo cual, yo la saludé, también me dispuse a salir, escuchando que el señor Miguel Muñoz Reyes, les iba pidiendo el voto a las personas que se encontraban al interior de la iglesia y que también estaban por salir, además de que invitaba a la gente a su cierre de campaña a las cinco de la tarde del uno de junio en la sección séptima dke Contla, siendo todo lo que tengo por declarar. Acto seguido, el suscrito notario, cuestiono al declarante me diga la razón de su dicho, es decir le pido me diga por qué le consta lo que declaró, a lo cual responde: **porque yo lleque a la iglesia de San Bernardino desde las nueve de la mañana del uno de junio de este año, y noté la presencia del señor Miguel Muñoz Reyes, también observé gente con chalecos amarillos y rosa que decían vota PRD cinco de junio y playeras en las que se ve que Miguel Muñoz Reyes, es candidato a Presidente Municipal por el PRD, además de que el mismo me estrechó la mano y me pidió que vote por él.** Acto seguido, se procede hacer constar y dar fe de la declaración del ciudadano **REYES HERNÁNDEZ RÍOS**, quien manifiesta: “yo le hice una promesa a San Bernardino, de pasarlo a saludar todos los miércoles, porque creo que gracias a él me ha ido bien en mi comercio, y paso los días miércoles a echarme agua bendita en la frente, el miércoles uno de junio de este año, pasé a las nueve de la mañana con cinco minutos a la iglesia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

San Bernardino de Siena, al llegar, vi afuera de la iglesia varias personas reunidas, escuché que estaban esperando al candidato Miguel Muñoz, para pasar a la misa de acción de gracias, entre a la iglesia y me quedé en la primera butaca de lado izquierdo que se encuentra a la entrada de la iglesia, ahí me senté, al sentarme vi que al fondo de la iglesia estaba el Sacerdote, escuché que algunas personas preguntaba que si ya había llegado al candidato Miguel Muñoz Reyes, porque se supone los había invitado a la misa desde las nueve de la mañana, para dar gracias a dios de la conclusión de su campaña, vi a un muchacho de camisa blanca y pantalón gris oscuro, que comentó a otra persona, que el Sacerdote no empezaba la misa, porque aún no había llegado el candidato Miguel, entonces me enteré que iba a haber misa, por lo que decidí quedarme y aproximadamente a las nueve doce de la mañana, llegó el Candidato Miguel Muñoz y entro a la iglesia acompañado de su esposa la C. SILVIA MORENO CASTILLO, iba con falda rosa y suéter negro con un chal en la espalda, también iba su hijo Fermín Muñoz Moreno, de saco color gris, y atrás del candidato, lo iban siguiendo las personas que estaban reunidas afuera de la iglesia, posteriormente, siguieron llegando varias personas, casi al frente de la iglesia, en las butacas de lado derecho, se sentó un señor con chaleco amarillo del Partido de la Revolución Democrática, en la parte de frente del chaleco, digamos que del lado donde está nuestro corazón, el chaleco tenía anotado el nombre de Miguel Muñoz Reyes, en la parte de atrás también decía MIGUEL MUÑOZ, vota PRD 5 de junio, siguieron llegando más personas, y como a las nueve y trece del día, entre el señor Miguel Muñoz Reyes, llevaba una chamarra azul y un pantalón de mezclilla, además iba acompañado de una señora en silla de ruedas, que al parecer es mamá del Candidato Miguel, siguieron llegando más personas a la iglesia, puede ver que entraron a la iglesia dos hombres con playeras blancas que también tenían el nombre de Miguel Muñoz Reyes, y las playeras decían PRD, sigamos tejiendo el futuro, miguel Muñoz, a la mitad de la misa, entró a la iglesia una mujer, que llevaba un chaleco rosa, también era

similar, porque vi que el chaleco decía que Miguel Muñoz, Candidato a Presidente Municipal de Contla, y pues todos los que vivimos en Contla sabemos que pues sí, el señor Miguel quiere ser presidente municipal, y que es candidato del PRD para gobernar Contla, y bueno, la misa finalizó más o menos diez minutos antes de que dieran ya las diez de la mañana, entonces, la gente que asistió a la misa, empezó a salir lentamente, también empezó a salir el señor Miguel Muñoz Reyes, como yo estaba hasta el final de las butacas de lado izquierdo, vi que Miguel Muñoz Reyes, se venía despidiendo de mano y platicando con las personas que encontraba al salir, por lo cual, como ya había acabado la misa, decidí salir, pero me quedé en la entrada de la iglesia, porque entró un mensaje a mi celular, pero al pretender leer mi mensaje, vi que el candidato Miguel Muñoz Reyes, **llegó a la salida de la iglesia, y escuché que a la gente que se encontraba en las afueras de la iglesia de San Bernardino de Siena, les pedía que votaran por él para la elección del cinco de junio de este año, y les agradecía su asistencia a la misa a la que había convocado, también les comentaba que acudió a la iglesia a dar gracias al supremo señor, a Dios, porque le dio la bendición de lograr que muchas almas lo apoyen en su intención de ser presidente municipal, y que asistió con su equipo de campaña a agradecer a Dios la culminación de la campaña, fue en ese momento en que yo me dispuse a retirarme, y en ese momento se acercó Miguel Muñoz Reyes a mí, me dijo que lo favoreciera con mi voto para el cinco de junio, que primero Dios iba a llegar a ser Presidente Municipal de Contla, y que a todo el Municipio le va a ir mejor,** y como muestra de él, me dijo que me invitaba a festejar su cierre de campaña, a las cinco de la tarde en la sección séptima de Contla, que iba a estar la Banda Fundidora, y que allá me esperaba para pasar un rato alegre, pero que eso sí, antes de la fiesta, primero es lo primero, y que por eso, decidió iniciar el último día de su campaña agradeciendo a Dios por las bendiciones recibidas, a lo cual, le agradecí la invitación, y le dije que bien que trajera una banda, porque a mí me gusta la banda, pero que es muy cierto que lo primero es agradecer a Dios las bendiciones que nos manda, y posteriormente, a las diez de la mañana, me despedí de Miguel Muñoz Reyes, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

*seguido, el suscrito notario, cuestiono al declarante me diga la razón de su dicho, es decir, le pido me diga la razón de su dicho, es decir, le pido me diga por qué la consta lo que declaró, a lo cual, responde: **porque yo llegué a la iglesia de San Bernardino de Siena, el uno de junio de este año desde las nueve cinco de la mañana, estuve presente en la misa en la que también llegó Miguel Muñoz Reyes, Observé gente con chalecos y playeras de la propaganda de Miguel Muñoz Reyes, que es candidato a Presidente Municipal por el PRD, además de que el mismo me pidió que vote a su favor.***

Del dicho de los testigos referidos, se desprende que aproximadamente a las nueve de la mañana hubo una misa en la Iglesia de San Bernardino de Siena, en Contla de Cuamatzi, a la que acudió el candidato Miguel Muñoz Reyes, quien la convocó, con su familia, que tal evento inició hasta que el mencionado candidato llegó, y que en el lugar había otras personas con propaganda relativa a su campaña, lo cual es un indicio a favor de que el hoy candidato ganador a presidente municipal de Contla, convocó a una misa para dar gracias por las voluntades logradas y por el fin de su campaña.

Lo anterior, máxime cuando los atestes aseguran coincidentemente haber escuchado que Miguel Muñoz Reyes había convocado a la misa de que se trata, que la gente empezó a entrar en cantidad considerable después de que él había entrado, así como que la misa inició después de su entrada, y la presencia de gente con propaganda del multicitado candidato.

Son coincidentes los testigos también, en manifestar que la misa se realizó con motivo de que el candidato Miguel Muñoz Reyes quería dar gracias por el fin o cierre de su campaña, lo cual también aparece en la fe notarial de la página de la red social *Facebook*.

En ese tenor, es claro que del contenido del acta se desprenden indicios que concatenados con otros medios probatorios y valorados en su

contexto, llevan a concluir que Miguel Muñoz Reyes convocó a una misa para dar gracias por el fin de su campaña.

Ello porque como ya se dijo, hay elementos de coincidencia entre diversos indicios, que van desde la convocatoria realizada por medio de la red social *Facebook*, hasta la celebración de la misma.

Consta también en autos escrito de comparecencia del tercero interesado, que ya ha sido valorado *supra*, y del que se desprende la espontánea e inequívoca aceptación de la existencia de la misa de que se trata, y de la asistencia del candidato ganador, -- respecto del cual, el partido político tiene deber de cuidado -- en los siguientes términos:

*“... no obstante la fecha que refiere mi colitigante se aclara que como todo ciudadano libre, acudió única y exclusivamente como **espectador** al culto religioso, que el profesa, sin emplear como lo indica el actor algún objeto de propaganda ya que en su vestimenta tal y como se desprende en las diversas fotografías que exhibe el acto, mi representado utilizó chamarra oscura y pantalón oscuro y únicamente acompañado de esposa C. Silvia Moreno Castillo y el menor de sus hijos de nombre C. Rubén Franco Muñoz Moreno, aclarando además, que en ningún momento invitó, convocó o insitó al llamado al voto en su favor.”*

De la transcripción realizada se advierte, que el tercero interesado aceptó que Miguel Muñoz Reyes acudió a la misa de referencia, tan es así, que trata de justificar dicha situación diciendo que lo hizo en ejercicio de su derecho de culto y que en ningún momento solicitó el voto.

Lo dicho, conforme a las reglas de la experiencia, es un indicio a favor de que efectivamente el candidato ganador, convocó a una misa, pues al haber acudido, se ubica en el lugar de los hechos a la hora convocada, en el último de su campaña, máxime cuando la misa inicio hasta que dicha persona entró a la parroquia, esto es, no era un “espectador” más, sino que, por el contrario, se trataba de un acto realizado expresamente para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

dar gracias al Supremo por el fin de su campaña electoral, envuelto de símbolos religiosos.

Del enlace de los medios probatorios que obran en el expediente en que se actúa, es decir, las declaraciones testimoniales, la certificación del perfil de Facebook y las manifestaciones del tercero interesado, se genera convicción de que efectivamente, a las nueve de la mañana con doce minutos del día uno de junio de este año, Miguel Muñoz Reyes llegó a la Iglesia de San Bernardino de Siena, y atrás de él, entraron las demás personas que estaban reunidas, esperando a dicho Candidato para pasar a la misa de acción de gracias, por lo que dicho Candidato sí estuvo presente en la misa de acción de gracias, desde que inició hasta que concluyó.

Consta también en autos, acta de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, donde el Secretario de acuerdos de este Tribunal realizó una inspección judicial de prueba técnica consistente en videograbaciones identificadas como CAM 2 y CAM 3, la cual, conforme a los artículos 31, fracción IV, y 36, fracción II de la Ley de Medios, aunque se trata de un documento público, por su naturaleza de prueba técnica, debe ser valorada como un indicio.

De la prueba de que se trata, se desprende que dentro de la Iglesia, entran diversas personas, una de ellas la cual, porta chamarra entre azul y negro, y pantalón negro, persona que toma asiento hasta el fondo de la Iglesia y que sale despidiéndose del lugar, y la que el actor identifica como Miguel Muñoz Reyes y cuya vestimenta y comportamiento coincide con el que se atribuye a la persona referida según los medios de prueba que constan en autos. Al respecto, se toma en consideración que muy lejos de desmentir tal situación, el tercero interesado lo corrobora fehacientemente.

Cabe señalar que de la diligencia de que se trata, se desprende que dentro de la Iglesia se celebró una misa, pues variedad de personas se constituyeron en dicho inmueble que contenía diversos símbolos, elementos e imágenes religiosas, como es propio de una iglesia católica, frente a la cual había un sacerdote y en el curso de la ceremonia varias personas se persignaron, es decir, como lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y como la experiencia nos dicta, *“hicieron la señal de una cruz.”*, máxime cuando las testimoniales exhibidas por el actor, señalan que hubo una misa.

De tal suerte, que la prueba de referencia constituye un indicio –no controvertido por el tercero interesado, como ya fue referido- de la realización de una misa convocada por Miguel Muñoz Reyes para dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas, y por el final de su campaña.

También se haya en el expediente, cincuenta y cuatro impresiones fotográficas cuyo objeto es acreditar los mismos hechos que las grabaciones CAM 2 y CAM 3, ya que se trata de tomas específicas de dichos videos, y que en términos de los artículos 32, y 36, fracción II, constituyen indicios de los hechos que consignan.

Asimismo, consta en autos **recibo de pago** de una misa a celebrarse el uno de junio de dos mil dieciséis a las nueve de la mañana en la Parroquia de San Bernardino de Siena, **en el que se consigna el nombre de Miguel Muñoz Reyes.**

Documental privada la cual, conforme a los artículos 32 y 36, fracción II, constituye un indicio de amplio valor convictivo, pues sirve para demostrar que Miguel Muñoz Reyes **pagó** una misa a celebrarse el uno de junio de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la Parroquia de San Bernardino de Siena, la cual, enlazada y valorada conjuntamente con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

certificación notarial del perfil de Facebook a nombre de dicho Candidato, demuestran que ya se tenía proyectado o programado efectuar una misa de acción de gracias en la fecha, hora y lugar referidos, es decir, el uso de elementos religiosos en el contexto del día del cierre de campaña – uno de junio de este año-.

De la adminiculación de los medios de prueba relacionados en este apartado, valorados en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 36, párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios, se desprende la existencia de una misa convocada por Miguel Muñoz Reyes, programada por dicho Candidato a las nueve de la mañana del uno de junio de este año, en la Parroquia de San Bernardino de Siena, y en la que el Candidato estuvo presente.

Lo anterior en razón de que de la página de perfil de *Facebook*, cuya existencia y autoría de Miguel Muñoz Reyes ha quedado acreditada en autos, **se publicó una convocatoria a una misa a realizarse el uno de junio del año en curso en la Parroquia de San Bernardino de Siena, con la finalidad de dar gracias por las voluntades ganadas y por el fin de su campaña;** aunado a las declaraciones testimoniales ante notario público, donde los atestes coinciden en haber escuchado que la convocatoria a misa la hizo el candidato Miguel Muñoz Reyes; quien efectuó la contratación o pago de la misa de acción de gracias en la referida parroquia el uno de junio; la aceptación del tercero interesado respecto de que el multicitado candidato acudió a la misa.

Asimismo, la misa de que se trata se realizó de tal forma que refuerza la hipótesis de que el evento religioso, efectivamente se realizó en torno a la candidatura de Miguel Muñoz Reyes, lo cual a su vez, robustece la hipótesis de que se convocó a la misa en los términos que refiere el actor, lo cual es plenamente verosímil y no se cuenta en autos medios probatorios que alcancen a demostrar, antes bien, confirman los hechos,

como es el caso de la presencia indubitable de Miguel Muñoz Reyes en tal evento religioso, contratado, organizado y orquestado por dicha persona.

En este punto cabe resaltar, que en los videos “CAM 2” y “CAM 3” aparece en la parte superior la fecha (2016-06-01), y la hora, minuto y segundo, en ese tenor, si bien es cierto, los hechos descritos en los videos ocurren entre las 8 y las 9 horas de la cámara, ello no quiere decir que efectivamente esa haya sido la hora de celebración de la misa, pues como es de conocimiento común, dichos datos son manipulables a la voluntad de quienes utilizan los aparatos de grabación y reproducción, lo anterior, máxime cuando con otros medios de prueba, se encuentra acreditado que el evento ocurrió entre las 9 y las 10 de la mañana del uno de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, tal y como se desprende de las testimoniales exhibidas por el actor, donde los testigos son coincidentes en señalar que la misa se celebró entre 9 y 10 de la mañana, aunado a la convocatoria o invitación a dicha misa realizada en *Facebook* por Miguel Muñoz Reyes, se precisó que el Candidato y su equipo de Campaña invitaron a unirse en una celebración para dar las gracias por la culminación de los trabajos de campaña, refiriendo textualmente: “***NOS SALUDAMOS A LAS 9:00 AM EN NUESTRA PARROQUIA DE SAN BERNARDINO DE SIENA***”.

Sobre todo, lo relativo a la hora y fecha en que se efectuó la misa, se corrobora con el dicho del tercero interesado, quien por el deber de cuidado que tiene sobre sus candidatos, señaló, en su escrito de comparecencia, que quien contrató el evento religioso, fue un homónimo del candidato, y exhibe un recibo, donde efectivamente consta que dicha contratación fue efectuada por una persona llamada Miguel Muñoz Reyes, de una misa para dar gracias para el uno de junio de dos mil dieciséis, a las nueve de la mañana, en la Parroquia de San Bernardino de Siena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

En ese sentido, de la adminiculación de los medios de prueba señalados en el párrafo anterior, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se llega a la conclusión de que la misa o evento religioso materia de los hechos de la presente sentencia, se realizó entre 9 y 10 de la mañana del uno de junio del año en curso.

Lo anterior, conforme al artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

4. Acreditación de la presencia y realización de actos de culto del candidato Miguel Muñoz Reyes, así como existencia de su propaganda electoral en la misa celebrada el último día de la campaña en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ante la presencia de al menos 104 personas.

Obran en autos cincuenta y cuatro impresiones fotográficas insertas en el texto mismo del medio de impugnación, de las que ya se ha hecho referencia en el apartado 3 anterior, con las cuales se pretende acreditar que el día uno de junio del año en curso se celebró una misa en la Iglesia de San Bernardino Siena, en la que se realizó actos de campaña, mediante la exposición de propaganda, y solicitud del voto por el candidato hoy ganador a Presidente Municipal de Contla, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Medios de prueba que con fundamento en los artículos 33, y 36, fracción II de la Ley de Medios, debe otorgárseles valor indiciario por constituir pruebas técnicas.

Las impresiones fotográficas de referencia, se acompañan de una descripción de hechos, y que por cuanto hace al presente apartado, son relevantes las siguientes:

“IMAGEN 2



De la presente imagen, se puede advertir que siendo las 8:13:14 en el video (9:13:14), el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, quien en la imagen se puede identificar por estar resaltado dentro del círculo de color rojo portando chamarra azul y pantalón gris oscuro, va acompañado de su esposa, quien va de falda rosa, suéter negro y chalina en la espalda, se a quien se puede identificar por estar resaltada con un círculo de color azul, y de su hijo quien se puede identificar por estar resaltado dentro del círculo de color blanco, porta traje color gris.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

“IMAGEN 3



Tal y como se expuso en el párrafo que antecede, en esta imagen se puede advertir que un grupo de alrededor de 25 personas, siguen al candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, para ingresar a la iglesia, lo que claramente advierte la convocatoria realizada por **MIGUEL MUÑOZ REYES**, y que por consecuencia, la invitación que emitió vía su perfil de facebook, si tuvo respuesta de los pobladores de Contla, para la realización de un encuentro de carácter religioso proselitista dentro de la iglesia.”

“IMAGEN 4



En la presente imagen, se advierte que a las 8:13:42 (9:13:42), llega una persona del sexo masculino, misma que se encuentra identificada por un círculo de color rojo, portando una playera de color blanco con la leyenda en la espalda “VOTA PRD 5 DE JUNIO” y con el logotipo del PRD con una “X” sobre el mismo logotipo, misma que esta autoridad podrá cotejar, pues a la presente demanda, se anexa dicha playera.

IMAGEN 7





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

A las 8:14:45 (9:14:45), llegan 4 personas más, destacando que la persona marcada con el número 4 de color negro, lleva puesto un chaleco de color amarillo con la leyenda en la parte trasera: “Miguel Muñoz. VOTA PRD 5 DE JUNIO”, mismo que **esta autoridad podrá cotejar, pues a esta demanda, se anexa dicho chaleco.**”

“IMAGEN 20



A las 8:30:23 (9:30:23), se advierte la llegada de 2 personas más. Haciendo especial énfasis en la persona que se encuentra identificada con un círculo de color negro, misma que lleva un chaleco rosa con la leyenda “Miguel Muñoz. VOTA PRD 5 DE JUNIO”.

“IMAGEN 28

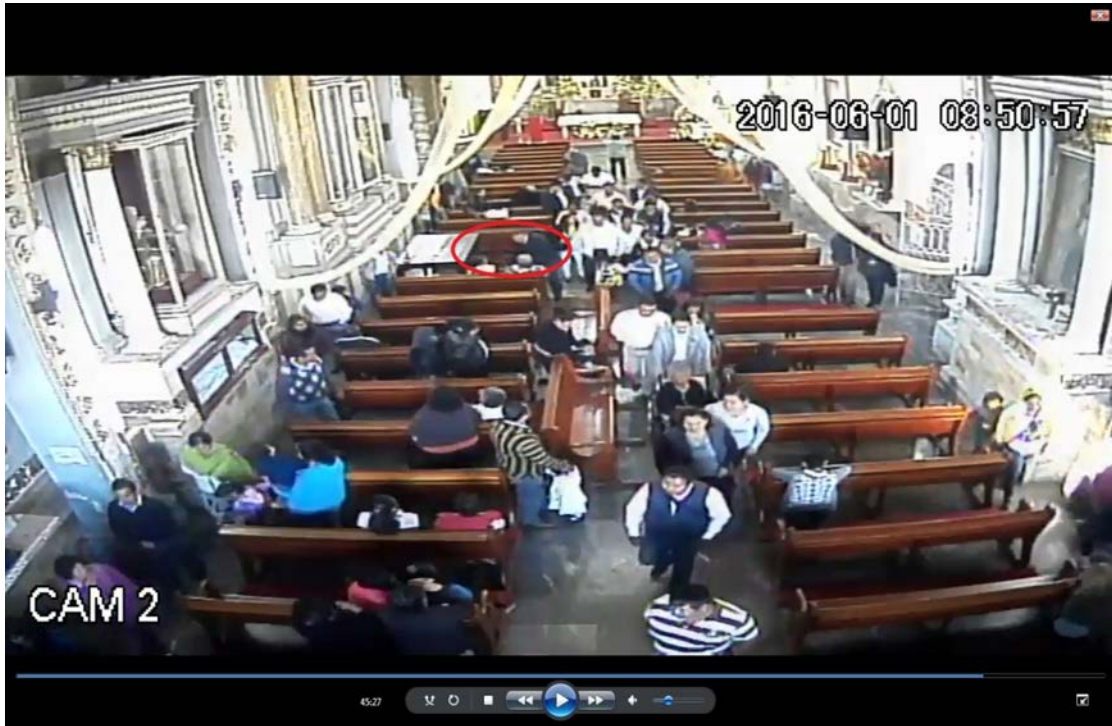
A partir de las siguientes imágenes, se aprecia la salida del Candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Contla, advirtiéndose que se despide de las personas que se encuentran a su izquierda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



De las imágenes que anteceden, se advierte que de las 8:50:47 (9:50:47) a las 8:51:33 (9:51:33), el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, se despide de la ciudadanía que lo acompañó, quien a decir de los testigos que declararon ante notario público, aprovechó dicho tiempo para pedir que votaran a su favor para el 5 de junio.

Además de lo anterior, en las imágenes captadas por la cámara dos de la iglesia, se puede advertir que la ciudadanía y equipo de campaña que se encontraba acompañando al candidato a Presidente Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES**, portaban propaganda del candidato en comento, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

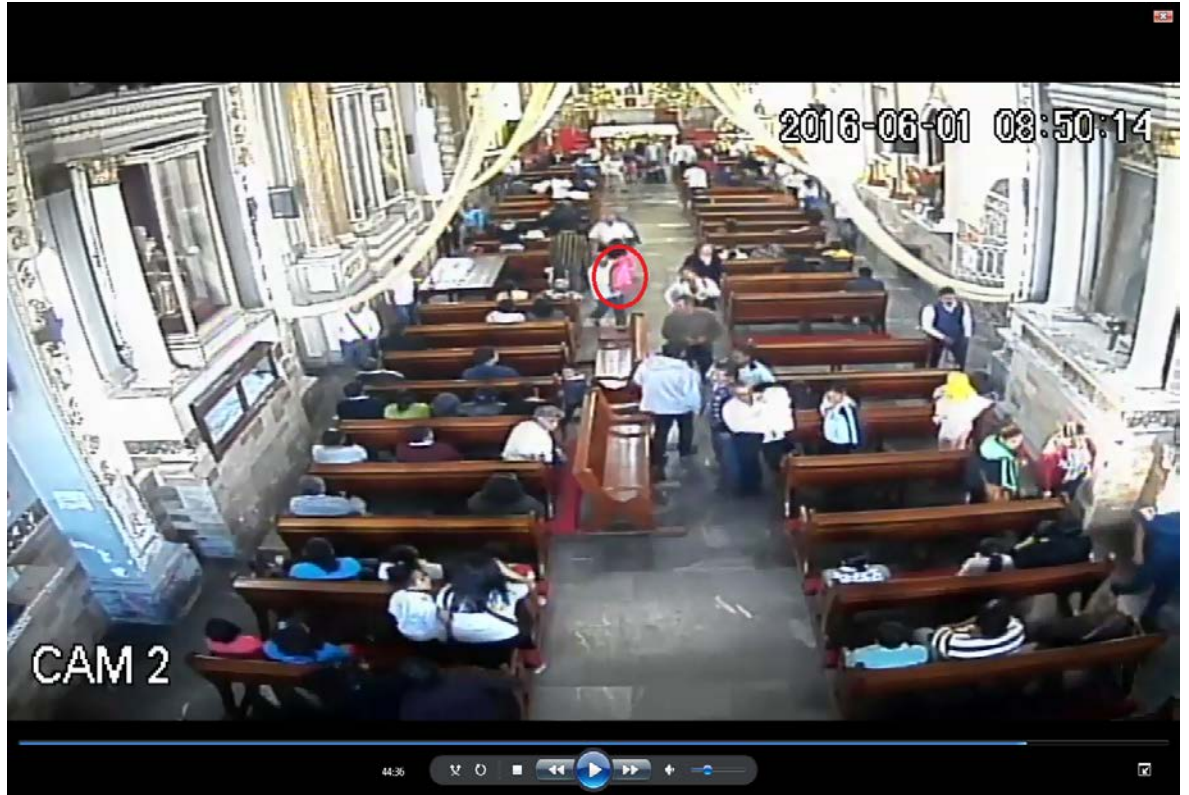


Chaleco de color amarillo correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



Chaleco de color rosa correspondiente al uso por el equipo de campaña del candidato.



Playera de color blanco correspondiente al uso por el equipo de campaña del candidato, con la leyenda "Miguel Muñoz. Sigamos tejendo el futuro. Es por ti, tu familia, por CONTLA", así como un Chaleco de color rosa correspondiente al uso por el equipo de campaña del candidato, el cual se encuentra en las manos del hombre de playera blanca en el centro de la foto.



Playera de color blanco correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato, con la leyenda "Miguel Muñoz. Sigamos tejiendo el futuro. Es por ti, tu familia, por CONTLA"



Chaleco de color rosa correspondiente al usado por el equipo de campaña del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



Chaleco de color rosa correspondiente al uso por el equipo de campaña del candidato.

*Así mismo, se advierte en las imágenes 4, 7 y 20, el uso de propaganda en la misa celebrada a invitación expresa del candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), **MIGUEL MUÑOZ REYES.**”*

Las impresiones fotográficas, constituyen indicios de la existencia de propaganda electoral en la misa convocada por Miguel Muñoz Reyes, el uno de junio del año en curso, y en la cual estuvo presente, pues si bien es cierto, no se alcanza a distinguir con nitidez los estampados de camisas y chalecos portados por asistentes, lo cierto es, que se desprenden ciertos rasgos de la ropa señalada que coinciden con las afirmaciones del actor y de las testimoniales que aportó, máxime que el tercero interesado, ubicó a Miguel Muñoz Reyes en el lugar de los hechos en su escrito de comparecencia, al señalar que efectivamente acudió vestido con chamarra oscura y pantalón oscuro, y al estar acreditada la convocatoria al mencionado acto religioso para dar gracias por concluir su periodo de campaña, su sola presencia en ese lugar, al ser el candidato a presidente municipal de Contla a la luz del motivo de la celebración

religiosa, y salir despidiéndose de los feligreses, sin duda es una prueba a favor de la existencia de propaganda electoral en un evento religioso, lo cual, no es controvertido por elemento probatorio alguno.

Consta en actuaciones también, acta de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, donde el Secretario de acuerdos de este Tribunal realizó inspección judicial de prueba técnica consistente en videograbaciones identificadas como “CAM 2” y “CAM 3”, la cual, ya ha sido valorada con antelación como indicio, y que fue levantada en términos siguientes:

*“En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, siendo las nueve horas del día siete de julio de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Sala de Sesiones de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado al auto de fecha cuatro del presente mes y año, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la **prueba técnica** consistente en dos videos identificados como CAM 2 y CAM 3 guardados en un dispositivo magnético denominado disco versátil digital (DVD), ofrecido por el Partido Político actor, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, así como el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Juan Antonio Carrasco Martínez, comparece por una parte el Licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el Licenciado Ángel Cahuantzi Lopantzi, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Contla, Tlaxcala, se hace constar la presencia del licenciado Erick Morales Bonilla y el Licenciado Juan Carlos Muñoz Cocoltzi, autorizados por Miguel Muñoz Reyes candidato propietario del Partido de la Revolución democrática a Presidente Municipal del municipio de Contla, únicamente para recibir notificaciones, en el caso de estos últimos, quienes se identifican con cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y copia fotostática de la misma para que previo su cotejo le sea devuelta por serle de uso personal.*

Acto continuo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción II, y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Electoral para el Estado de Tlaxcala, para tal efecto, se procede a reproducir el medio magnético antes mencionado el cual contiene: en la imagen se aprecia en la parte superior derecha de la pantalla que marca como fecha de la edición 2016-06-01 08:13:04, enseguida en el video se aprecia lo que parece ser el interior de una iglesia o templo religioso, en la que se encuentran bancas de madera a los dos lados dejando un pasillo al centro, se observan siete personas sentadas en las bancas.

Aproximadamente a las 08:13:14, se aprecia la entrada al mismo, ingresan, en primer plano una mujer con suéter blanco, pantalón café y lleva una prenda color azul en su brazo izquierdo, **detrás una persona del sexo masculino con chamara entre negra o azul marino, y pantalón negro una señora de falda rosa, chalina azul, detrás una persona del sexo femenino y quienes ingresan, detrás de ellos varias personas tanto del sexo femenino como masculino**, siguen ingresando veinticuatro personas, de las cuales una iba cargando un bebe y otra llevaba un niño de la mano, ingresa una persona más.

Aproximadamente a las 08:13:42. Se observa que siguen ingresando del sexo masculino, quien **porta una playera color blanco, en la que se aprecia un logotipo o estampado ilegible.**

Aproximadamente a las 08:13:42 a las 08:13:53. Se aprecia que ingresan tres personas más de ambos sexos, siendo un total de veintinueve personas.

Aproximadamente a las 08:15:59, ingresan seis personas, más una que empuja una silla de ruedas.

Aproximadamente a las 08:16:30, se advierte la llegada de dos personas del sexo femenino.

Aproximadamente a las 08:16:45, se advierte la entrada de tres personas más del sexo femenino.

Aproximadamente a las 08:19:20, se advierte la llegada de seis personas más de ambos sexos.

Aproximadamente a las 08:19:31, se advierte la llegada de una persona más, con la mención de que del lado izquierdo se aprecia una persona más entrando

Aproximadamente a las 08:22:19, se advierte la llegada de tres personas más.

Aproximadamente a las 08:24:45, se advierte la llegada de tres personas más.

Aproximadamente a las 08:25:01, se advierte la llegada de dos personas más.

Aproximadamente a las 08:25:27, se advierte la llegada de dos personas más, y dos niños,

Aproximadamente a las 08:25:49, se advierte la llegada de tres personas más.

Aproximadamente a las 08:26:05, se advierte la llegada de tres personas más y dos niños.

Aproximadamente a las 08:28:24, se advierte la llegada de dos personas más.

*Aproximadamente a las 08:30:23, advierte la llegada de tres personas más, una de ellas del sexo femenino con cabello cano, **porta un chaleco rosa, con letras y estampado ilegible en la parte de atrás.***

Aproximadamente a las 8:31:02, se advierte la llegada de dos personas más.

Aproximadamente a las 08:33:32. Se advierte la llegada de tres personas más y un niño.

Aproximadamente a las 08:34:53, se advierte la llegada de tres personas más y dos niños.

Aproximadamente a las 08:35:25, se advierte la llegada de cuatro personas más.

Aproximadamente a las 08:36:58. Se advierte la llegada de siete personas más.

Aproximadamente a las 08:39:49. Se advierte la llegada de seis personas más y una niña.

Aproximadamente a las 08:41:28. Se advierte la llegada de cuatro personas más.

Aproximadamente a las 08:50:47. Se advierte que las personas que se encontraban dentro del lugar, empiezan a dirigirse hacia la salida



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

del lugar, del video, se puede advertir que dentro de todas las personas, una persona de chamarra negra o azul oscuro, que camina por el pasillo central del lugar, al parecer del lado izquierdo de la persona en silla de ruedas, le da la mano a una persona con camisa blanca, que se acerca,

Aproximadamente a las 08:50:51, se aprecia que una persona del sexo femenino, con pantalón blanco, y saco negro, se acerca a saludar a la persona de chamarra oscura que antes al parecer había saludado a la persona con camisa blanca, a continuación.

Aproximadamente a las 08:50:53 la misma persona de chamarra oscura se acerca a una persona sentada en una banca del lugar del lado izquierdo a la que aparentemente saluda.

Aproximadamente a las 08:50:51, la misma persona de chamarra oscura aparentemente saluda a otra persona sentada junto a la que había saludado instantes antes, que viste una prenda blanca,

Aproximadamente a las 08:51:23, la misma persona de edad adulta, de suéter o chamarra oscura, aparentemente saluda a una persona que viste una prenda a rayas negra con verde, a la que previamente habían saludado otras personas, un segundo después saluda a una niña.

Aproximadamente a las 08:51:30, la misma persona de edad adulta, de suéter o chamarra oscura, aparentemente saluda a una persona con chaleco rojo o rosa con blusa de manga larga blanca, inmediatamente después saluda aparentemente a la otra persona que está sentada junto a la persona antes mencionada, a la que previamente habían saludado otras personas.

Aproximadamente a las 08:51:33, la misma persona de edad adulta, saluda a las personas que están detrás de las que había saludado anteriormente, y que viste una prenda azul.

Conforme a la narración de los hechos de la demanda aproximadamente a las 08:50:06, se aprecia una persona del pasillo derecho de la iglesia, salir a una persona del sexo masculino, cargando en la mano una prenda amarilla

Aproximadamente a las 08:50:14, entre las personas que se encuentran en el pasillo, se aprecia a una persona de edad adulta mayor en el pasillo del centro de la iglesia **que carga una prenda de color rosa.**

Aproximadamente a las 08:50:25, se aprecia entre las personas que salen, sobre el pasillo derecho, a una persona del sexo masculino, **que porta una playera blanca, con estampado o logotipo que no se distingue.**

Aproximadamente a las 08:50:41, se observa a una persona de edad adulta, en el pasillo del centro, saliendo del lugar, **con playera blanca, con logotipo del lado izquierdo, del lado derecho una tonalidad amarilla.**

Aproximadamente a las 08:51:16, se observa varias personas salir por todos los pasillos, y en el pasillo del centro del lugar, se aprecia a una persona que viste prenda azul con motivos blancos, **cargando otra prenda color rosa.**

A continuación se observa salir varias personas, y aproximadamente a las 08:51:16, por el pasillo del centro se observa salir a una persona de edad adulta, **con chaleco entre rojo y rosa con playera blanca, al frente con estampado que no se distingue si son letras o estampado,** siguen saliendo las personas por todos los pasillos hacia la salida del lugar así como varias personas que ayudan a sacar del lado izquierdo lo que aparenta ser un santo, colocándola en la mesa que esta abajo del lugar donde se encontraba.

Terminando su reproducción a las 8:55:30, hora que marca el video.

A continuación, se procede al desahogo de la prueba técnica respecto del video identificado como CAM 3. A las 8:48:23 hora que marca el video.

Se aprecia lo que aparenta ser el altar mayor de una iglesia, unas personas se encuentran del lado derecho en la primera fila de las bancas del lugar, se aprecian tres personas, la primera de izquierda a derecha, que porta un saco entre azul y gris, la segunda persona del sexo femenino porta una prenda de color oscuro **y la tercera persona del sexo masculino de edad adulta con prenda de color oscuro, al fondo se aprecia una persona del sexo masculino que porta prendas al parecer de sacerdote color rojo con blanco, que está detrás de un libro sostenido sobre un mueble, enfrente una**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

mesa con mantel blanco, y flores enfrente, al fondo se ven lo que aparentemente son símbolos y/o objetos religiosos.

Aproximadamente a las 8:48:40, se aprecia a las personas que aparecen en las primeras bancas del lugar, haciendo al mismo tiempo movimientos con las manos que aparentemente corresponde **al acto de persignarse.**

Aproximadamente entre las 8:49:04 y las 8:49:14, **se observa a lo que parece ser el sacerdote, dirigirse hacia el lado izquierdo del altar, asimismo, las dos personas adultas descritas con antelación que se encontraban en la primera banca se dirigen hacia el que aparenta ser un sacerdote encontrándose en el segundo escalón del lado izquierdo del altar, quedándose de frente algunos segundos, aproximadamente a las 8:49:18, aparentemente conversando,** regresan a la banca donde estaban, subiendo dos personas más se introducen en la puerta donde entró quien aparenta ser un sacerdote.

Aproximadamente entre las 8:49:51, **las dos personas adultas que anteriormente se encontraron de frente con quien aparenta ser un sacerdote se hincaron y trazaron con su mano una cruz en su frente lo que aparentemente se conoce como persignarse.** Para posteriormente retirarse, entre otras personas. Terminando a las 8:50:23, hora que marca el video.

Con la precisión de que **la diligencia se desahogó dejando correr los videos objeto de la inspección, poniendo especial atención en los hechos que el oferente de la prueba manifestó pretender acreditar, por lo cual se fue deteniendo momentáneamente la grabación para su descripción correspondiente.**

Resaltado propio de esta sentencia.

Debe resaltarse, que el video de que se trata en esencia coincide plenamente con la narración y fotografías aportadas por el impugnante, y de cuya narración de hechos, se advierte la entrada a la Iglesia de personas con playeras y chalecos de características coincidentes con las

afirmaciones del actor, aunque no en todos los aspectos, pues no se consiguió con el video verlas a detalle.

En autos también se encuentran dos impresiones fotográficas insertas en el capítulo de pruebas del medio de impugnación, las cuales constituyen indicios de los hechos que reflejan, tal y como lo prevén los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

En efecto, el impugnante, en su escrito de demanda ofreció las pruebas señaladas en los siguientes términos:

“

1. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en dos fotografías.

Con la primera se pretende acreditar que el Candidato Miguel Muñoz Reyes, se encuentra en la sección séptima, en uno de sus cierres seccionales, la finalidad específica, es que se le ve utilizando el chaleco amarillo con las características descritas en esta demanda, destacando que el aludido chaleco, es el mismo que llevaban portando los integrantes del equipo de campaña de dicho Candidato en la misa del uno de junio de dos mil dieciséis, verificada en la parroquia de San Bernardino de Siena.



Con la segunda, se pretende acreditar que los integrantes del equipo de campaña y/o simpatizantes, emplean las playeras blancas que fueron descritas al momento de capturar pantallas, respecto de la videograbación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

en la que los integrantes del equipo de campaña de Miguel Muñoz Reyes, estuvieron presentes en la iglesia de San Bernardino de Siena, y por consecuencia, que hay correspondencia o identidad entre la propaganda mediante playeras que se empleó en la iglesia aludida, así como en otros actos proselitistas de Miguel Muñoz Reyes, esto con el propósito de robustecer los indicios que obran en esta demanda.”



Así, las pruebas referidas son indicios en el sentido de que la ropa con propaganda electoral utilizada para promocionar a Miguel Muñoz Reyes y que parece coincidir en esencia con la indicada en las fotografías analizadas con antelación, resaltando que en la primera de ellas se observa a una persona con los mismos rasgos fisonómicos que la que aparece en la propaganda electoral presentada por el propio tercero interesado, y que el mismo asegura pertenecer a la campaña del hoy candidato triunfador, pues las adjuntó y ofreció con su escrito, es decir, en la primera fotografía aparece el Candidato Ganador.

Además, el tercero interesado en su escrito de comparecencia ofreció, dos documentales privadas consistentes en volante, microperforado y playera, los que deben ser valorados como documentales privadas como lo mandatan los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

Elementos los anteriores de los que se desprende la imagen del candidato Miguel Muñoz Reyes, pues en el caso de los dos primeros documentos, aparece la imagen de una persona junto al nombre Miguel Muñoz Reyes, que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, debe entenderse se trata del multicitado candidato, pues en la forma ordinaria que ocurren las cosas, la propaganda electoral cuando lleva imagen, suele llevar la de la persona que se está promocionando; máxime que la propaganda electoral, tienen por objeto difundir la imagen del Candidato ante el electorado a efecto de ganar adeptos; mientras que en el caso de la playera, constituye un indicio de las características de las de este tipo, utilizadas en la campaña electoral de que se trata, y que coinciden en esencia con las que se muestran en las impresiones fotográficas y los videos aportados por el impugnante.

También se encuentra en actuaciones un chaleco de felpa color amarillo, talla mediana, doble forro, con propaganda a favor de Miguel Muñoz Reyes; un chaleco rosa, talla 36, con forro, con propaganda política a favor de Miguel Muñoz Reyes; tres playeras blancas con propaganda electoral a favor de Miguel Muñoz Reyes, las cuales fueron ofrecidas por el actor.

De dichas prendas se advierte, como ya se adelantó, la existencia de propaganda electoral a favor de la persona referida, en la que se pide el voto para el candidato a presidente municipal postulado por el Partido del Revolución Democrática en Contla.

Las anteriores prendas de vestir, con fundamento en los artículos 32, y 36, fracción II de la Ley de Medios, deben valorarse como indicios de la exposición y utilización de dicha propaganda para hacer actos de campaña, es decir, para pedir el voto a favor de Miguel Muñoz Reyes, mismas que de conformidad con las declaraciones testimoniales que obran en el expediente en que se actúa, fueron portadas por personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

que ingresaron después de las nueve horas del uno de junio de este año, a la Iglesia de San Bernardino de Siena, a la misa de acción de gracias, prendas de vestir que generan indicio en el sentido de que dentro de la iglesia aludida, se efectuaron actos de proselitismo electoral para llamar al voto a favor de dicho Candidato, pues esas prendas constituyen actos y propaganda electoral.

En esta parte, se estima pertinente recordar lo establecido en los artículos 168 y 171 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que textualmente dispone:

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

De lo transcrito, se advierte esencialmente que los actos de campaña electoral son los realizados por partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes, que se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas, mediante la propaganda de campaña electoral, que se constituye de **escritos, publicaciones, imágenes, impresos**, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o **expresiones orales o visuales**, y **todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular, de manera que los chalecos y playeras portados por el equipo de**

campana del Candidato ganador en la misa citada, constituye el despliegue de un acto de campana electoral pues se dirigi6 a los ciudadanos presentes en la misa, para promover y pedir el voto a favor de la Candidatura de Miguel Mu6oz Reyes.

Asimismo, de lo transcrito se desprende que la propaganda de campana electoral que difundan los partidos pol3ticos, y **los candidatos**, debera respetar las instituciones y valores democráticos, así, tenemos que la separaci6n de la Iglesia y el Estado, constituye una **instituci6n fundamental del Estado mexicano**, pues tiene como objetivo construir y definir su estructura pol3tica, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constituci6n Federal, dando estabilidad y permanencia a la naci6n en su conjunto, pues rigen su vida pol3tica, social y econ6mica², de manera que la difusi6n de propaganda electoral dentro de la misa multireferida, se alej6 del l3mite previsto en la Ley comicial local, pues se encamin6 a inobservar las disposiciones previstas en los art3culos 24 primer p3rrafo y 130, ambos de la Constituci6n Federal, es decir, a desatender el principio de separaci6n entre la iglesia y el Estado.

Consta en actuaciones tambi6n, escrito de comparecencia de tercero interesado, el cual ya fue valorado con antelaci6n, y que en la parte que interesa a la presente resoluci6n, aunque se6alando que sus afirmaciones son bajo el contexto de supuestos que no concede quien firma, trata de justificar que personas con propaganda electoral hayan ingresado al evento convocado por el candidato de cuya propaganda se trata,

² Esto conforme a la Tesis de jurisprudencia P/JJ. 21/2002, de rubro y texto

SUSPENSI6N EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ART3CULO 105 DE LA CONSTITUCI6N POL3TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JUR3DICO MEXICANO" PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.

El art3culo [15 de la ley mencionada](#) establece que la suspensi6n no podr3 concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jur3dico mexicano; sin embargo, no precisa qu6 debe entenderse por 6stas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretaci6n jur3dica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra "instituciones" significa fundaci6n de una cosa, alude a un sistema u organizaci6n, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el t6rmino "fundamentales" constituye un adjetivo que denota una caracter3stica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la m3xima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jur3dico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios b3sicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura pol3tica del **Estado** mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constituci6n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la naci6n en su conjunto, pues rigen su vida pol3tica, social y econ6mica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) r6gimen federal; b) divisi6n de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) **separaci6n Iglesia-Estado**; e) garant3as individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la naci6n sobre sus recursos; y h) rector3a econ6mica del **Estado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

manifestando que si ello fue así, fue en ejercicio de su libertad de vestir como prefieran, y que aparte es común que las personas utilicen prendas con propaganda electoral en campaña.

Al respecto se estima, que dichas manifestaciones, a pesar de verse bajo la mención de ser supuestos no concedidos, al justificarse de alguna manera por el tercero interesado, éste los acepta, razón por la cual, constituyen indicios a favor de la hipótesis de que hubo propaganda electoral en la misa celebrada en la iglesia de que se trata.

Al respecto, conviene recordar que de conformidad con la certificación del perfil en Facebook a nombre de Miguel Muñoz Reyes, dicho Candidato precisó que invitaba a todos a dar gracias al Supremo, por todas las bendiciones recibidas, y que su **equipo de Campaña y él**, invitaban a la celebración de una misa acción de gracias, lo cual genera convicción de que su equipo de campaña también estuvo presente en la misa, circunstancia que se corrobora por la asistencia de personas ataviadas de las prendas referidas en párrafos precedentes, mismas que fueron ofrecidas por el actor y se tienen a la vista, y en ese sentido, la experiencia, la lógica y la sana crítica, nos dan cuenta que en un proceso electoral, el equipo de campaña, es el que se encamina a fortalecer las aspiraciones de su candidato, y para ello, normalmente emplean propaganda para alcanzar tal fin, y que en el caso en particular, se traducen en los chalecos y playeras descritos en párrafos precedentes, mismos con los que se pide el voto a favor del Candidato aludido, y que fueron portados el uno de junio de este año, dentro de la iglesia de San Bernardino de Siena, en la multimencionada misa de acción de gracias.

De manera que, la manifestación del tercero interesado en el sentido de que es común que las personas utilicen prendas con propaganda electoral en campaña, en ejercicio de su libertad de vestir como prefieran, no es acorde a las máximas de la experiencia y la sana crítica, pues además de

que se constriñe a expresar *supuestos no concedidos*, mismos que constituyen admisión de que en la misa sí estuvieron presentes personas ataviadas con prendas de vestir que se traduce en propaganda electoral para pedir el voto a favor de Miguel Muñoz Reyes, lo cierto es que, **la presencia de las personas en la misa multicitada, usando dicha vestimenta, da cuenta de la programación y orquestación de actos encaminados a explotar la fe católica con fines de proselitismo**, y por ende, la infracción al artículo 24, primer párrafo de la Constitución Federal, ya que la invitación a la misa fue por parte de Miguel Muñoz Reyes y su equipo de campaña, el evento religioso en mención fue pagado por dicho Candidato, y en la misa estuvo presente su equipo de campaña usando la vestimenta propia de su propaganda electoral.

Asimismo, consta en autos, instrumento de acta notarial 72447, expedido por el Notario Público número 1 de la demarcación de Juárez, donde el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar el testimonio rendido por dos personas, el cual debe valorarse conforme a los artículos 31, fracción IV y 36 fracción II, como un indicio de lo referido por los atestes, ello porque a pesar de ser un documento público, de su contenido no se desprende que el notario haya presenciado los hechos que refieren los testigos.

De tal suerte, que los testigos de nombre Antonio Conde Reyes, quien manifiesta vivir en Contla desde hace treinta y cinco años; e Isidoro Conde Cuamatzi, que dijo ser vecino de Contla, declararon lo siguiente:

“ANTONIO CONDE REYES manifiesta: que durante treinta y cinco años he estado viviendo en el municipio de Contla, soy una persona amigable nunca en los años que tengo viviendo en mi comunidad he tenido algún tipo de problema o percance con algún vecino ya que siempre me he dirigido con respeto o todos y cada uno de ellos, y el día uno de junio de dos mil dieciséis, Salí de mi hogar a las ocho treinta de la mañana y me dirigí a la iglesia de San Bernardino De (sic) Siana, ya que como cada año, mi vecino Miguel Muñoz Reyes manda a oficiar una misa en agradecimiento a DIOS nuestro señor para pedirle que nos mande una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

buena cosecha ya que en semanas antes realizamos la siembra de maíz y calabazas, al llegar al atrio observe que ya había vecinos de mi comunidad así como familiares y amigos de mi buen amigo Miguel, salude en general a todos y de una manera especial de mano y abrazo a mi amigo miguel muñoz reyes (sic), quien es mi vecino desde hace muchos años, después de estar ahí platicando con él y con ISIDORO CONDE CUAMATZI ambos mis vecinos y amigos de toda una vida ingresamos a la (sic) interior de la iglesia pues ya iba a comenzar la santa misa, en donde yo me quede en la parte trasera del lado derecho de la iglesia mi amigo ISIDRO CONDE CUAMATZI se quedó en la parte central de la iglesia y miguel (sic) se quedó dos (sic) tres bancas antes de llegar al altar de la iglesia. Dio inicio la celebración pero minutos antes llego MIGUEL MUÑOZ que es el empresario que vive en la sección primera, **el cual llevaba una chamarra y pantalón obscuro con su esposa** quien de lo único que recuerdo **que llevaba puesto ese día un vestido rosa, que desconozco su nombre y un muchacho que al parecer es su hijo, tomaron asiento en las primeras bancas del lado derecho de la iglesia**, se llevó a cabo la santa misa en donde yo no escuche ni del sacerdote ni de MIGUEL MUÑOZ el empresario de la sección primera, no hizo ningún comentario o invitación a votar al cinco de junio por el o por partido alguno, **al concluir la misa todos comenzaron a salir y me pude percatar de que MIGUEL MUÑOZ el empresario de la sección primera saludo amablemente a varias personas incluido yo** y puedo asegurar que nunca me comento nada de la política ni tampoco me invito a votar por él o por partido político alguno, **me llamo mucho la atención que unas personas que iban saliendo de la iglesia venían con una actitud aparte de sospechosa burlona y escuche claramente que decían entre ellos.- ya quítate la playera de miguel (sic) ya chingamos mil pesos y quiero decir que puse atención a esto** porque se me hace una falta de respeto a mi religión pero sobre todo a la santa iglesia, de ahí me persigné di gracias por el día, pase a echarme agua bendita y salí de la iglesia.....

ISIDRO CONDE CUAMATZI. Manifiesta: Que es vecino de la sección doceava comunidad de la Luz del Municipio de Contla, que el día primero de junio del dos mil dieciséis aproximadamente a la ocho horas con veinticinco minutos llegue a la iglesia de San Bernardino de Siena, por la invitación que me hizo mi amigo Miguel Muñoz Reyes,

quien es mi vecino de la comunidad de la luz, para asistir a la celebración de la santa misa que como cada año manda a celebrar para agradecer y pedir por que la cosecha de maíz sea buena, en el atrio de la iglesia salude afectuosamente a mi amigo Miguel Muñoz Reyes minutos después se acercó a saludarnos mi otro amigo Antonio Conde Reyes al ver que ya iba (sic) a comenzar la misa, entramos en donde yo me quede en la parte central de la iglesia **Miguel Muñoz Reyes de la comunidad de la Luz** se sentó antes de llegar al altar y Antonio Conde Reyes se quedó en la parte trasera de la iglesia, **cabe mencionar que recuerdo que ni el sacerdote ni Miguel Muñoz Reyes, de la Sección Primera en ningún momento promovieron el voto a favor de algún partido o candidato. Finalmente al salir de la iglesia encontramos a algunas personas con actitud bastante extraña que portaban unas playeras con logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y que estaban comentando algo sobre alguna gratificación que les estaban dando para portarlas.....”**

Del medio de prueba de que se trata, aunque fue ofrecido por el tercero interesado, contiene elementos o indicios que abonan a la hipótesis de que se utilizó propaganda electoral en la misa convocada por el candidato ganador a presidente municipal de que se trata.

Lo anterior porque los testigos coinciden en que a la misa referida entró Miguel Muñoz Reyes el empresario o el de la comunidad la Luz, que es diferente al Miguel Muñoz Reyes que según el dicho de los testigos, mandó a oficiar misa, y que según copia de credencial de elector (indicio conforme a los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios) ofrecida por el tercero interesado, vive en “C La Luz 57”.

Asimismo, señalan los testigos que personas que iban saliendo o que estaban fuera de la Iglesia, que parecían sospechosas o con actitud extraña, portaban unas playeras con logotipo del PRD o que eran de “Miguel”, y que les habían dado mil pesos o una gratificación por portarlas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

También uno de los testigos señala que Miguel Muñoz Reyes, “el empresario”, iba vestido de chamarra y pantalón oscuro, cuestión que abona a la presencia del candidato ganador en la misa, iba con su esposa y con alguien que al parecer es su hijo, además que al salir, pasó saludando a las personas.

De los medios de prueba referidos, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que ordena utilizar el artículo 36 de la Ley de Medios, se desprende la acreditación de la existencia de propaganda electoral el uno de junio del año en curso a las nueve de la mañana, en una misa celebrada en la Parroquia de San Bernardino de Siena convocada por Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente municipal de Contla postulado por el PRD, con la finalidad de dar gracias por el fin de la campaña electoral, así como de la presencia de Miguel Muñoz Reyes en dicho evento religioso.

Lo anterior, porque aunque de los medios probatorios referidos en este apartado, valorados separadamente, no se acredite la existencia de la propaganda electoral en el evento religioso de que se trata, administrados, generan convicción en el juzgador, pues existen fotografías, video, declaraciones ante notario público, aceptación del representante partidista, prendas de vestir con propaganda, afirmaciones de las partes, por lo que lo cierto es que considerados en su conjunto, forman convicción de que efectivamente el hecho a probar existió, es decir, que el Candidato postulado por el PRD a la Presidencia Municipal de Contla sí estuvo presente en la multireferida misa y que sí estaban presentes personas portando propaganda electoral a su favor, máxime que en la invitación a dicha misa, el Candidato refirió que la invitación la formulaba él y su equipo de campaña.

En efecto, el candidato hoy ganador, Miguel Muñoz Reyes, según refiere el tercero interesado en su escrito de comparecencia, aunque

justificándose, aceptó estar en el lugar de la misa a la que convocó, y vestir prendas color oscuro, tal y como aparece una persona en las impresiones fotográficas y en los videos ofrecidos, como refieren los testigos de cargo (Instrumento notarial 40777), e incluso uno de los de descargo (acta notarial 72447).

Razón por la que se encuentra acreditada la presencia del candidato ganador Miguel Muñoz Reyes en la misa celebrada en la Parroquia de San Bernardino de Siena el uno de junio del año en curso, con motivo de la conclusión de su campaña.

Además, de la adminiculación de las fotografías ofrecidas por el actor, los videos, los testimonios presentados por el actor, e incluso uno de los exhibidos por el tercero interesado, se desprende que el candidato Miguel Muñoz Reyes, al salir saludó a varias personas, es decir, presentó una actitud, si bien no activa, tampoco pasiva, pues comúnmente las personas que se detienen a saludarse es porque se conocen, aunque no necesariamente guarden amistad.

Así, según aparece en la diligencia de inspección de videos, el candidato ganador (persona vestida con chamarra oscura y pantalón oscuro) saluda a una persona con camisa blanca, luego a otra persona del sexo femenino con pantalón blanco y saco negro, después a una persona sentada en una banca, a continuación a otra de prenda rayada negro con verde, después a una niña, luego a una persona con chaleco rojo o rosa con blusa de manga larga y a otra persona sentada junto a ésta, y finalmente a personas que se encontraban detrás de las penúltimas bancas de la iglesia en que pasó saludando.

Es importante resaltar en esta parte, que la persona que aparece en videos y fotografías, vestida con pantalón y chamarra oscuros, a las 8:49:51 del video CAM 3 se persigna en la banca que está al fondo de la iglesia, y luego se dirige hacia afuera; lo cual es coincidente, con que de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

acuerdo al video CAM 2, esa misma persona comienza a despedirse en el pasillo de en medio de la iglesia de la gente, entre las 8:50:47 y 8:51:33 del video.

Asimismo, con los medios de prueba referidos en este apartado, se acredita que el candidato ganador, se sentó en la parte delantera de la Iglesia, se persignó, pues tal y como lo afirma el tercero interesado en su escrito de comparecencia, profesa la religión católica, se acercó junto con su familia al sacerdote para platicar, pues conforme a las reglas de la experiencia es lo normal que cuando alguien se detiene junto a otra persona de frente, es para intercambiar palabras; después, el candidato ganador regresó a su asiento a persignarse de nuevo y se dirigió hacia afuera de la Iglesia.

Lo anterior resulta relevante para acreditar la presencia de elementos religiosos, concretamente por el contexto y la propaganda electoral que como ya se demostró y más adelante se razona, se introdujo en el evento religioso de que se trata.

Efectivamente, el hecho de que como está probado en actuaciones, el candidato Miguel Muñoz Reyes haya convocado a una misa en la Parroquia de San Bernardino de Siena para dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por el fin de su campaña, y que haya acudido a una misa en el lugar referido el uno de junio del año en curso, esto es, dentro del periodo de campaña (conforme al calendario electoral que consta en la página oficial del ITE y que constituye un hecho notorio), nos lleva a la conclusión lógica y razonable, de que se introdujeron elementos religiosos en la elección, pues por el contexto en que se llevó a cabo la misa, es indudable que el Candidato Ganador, se valió del evento religioso para promocionarse, pues por el objeto del evento, era lógico que frente a los feligreses se ubicó como una persona que agradecía a la divinidad por su participación en el proceso electoral, lo cual está vedado

por la Constitución Federal y la ley, pues tal hecho genera una adhesión indebida a su candidatura por parte de personas que profesan la religión católica.

En esa tesitura, tal y como se desprende de las imágenes insertadas en el presente apartado, y de la diligencia de inspección de videos, aparecen personas ingresando y saliendo de la Iglesia con prendas cuyos rasgos coinciden con el chaleco amarillo y rosa, y con las playeras blancas ofrecidas tanto por el actor como por el propio tercero interesado, así como con lo narrado por los testimonios exhibidos por el actor e incluso en los de los aportados por el tercero interesado.

En efecto, consta en autos las prendas referidas en el párrafo anterior, cuyas imágenes son las siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL
ELECTORAL
TLAXCALA







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA





Miguel
Muñoz



Sigamos tejiendo el futuro

Es por ti, tu familia; por CONTLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



Miguel
Muñoz



Sigamos tejendo el futuro

www.miguelmuñoz.tlx.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



NAL
ORAL
XCALA

Es importante destacar, que en este caso resulta mucho más ilustrativo comparar imágenes, que descripciones de imágenes, y en ese sentido, si bien es cierto, de las fotografías ofrecidas por el actor, y la inspección de videos, se desprende que no se alcanza a distinguir los logos y las leyendas de las prendas, lo cierto es que se aprecia que los lugares donde se hayan los logos y las leyendas en la ropa fotografiada, coinciden esencialmente, sobre todo el color, en el caso del chaleco rosa y el amarillo, y la parte de atrás de tales prendas, donde se encuentra el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en un recuadro y letras negras a ambos lados, elementos que, como ya se mencionó, se alcanzan a distinguir al menos en su estructura.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.



Mientras que las playeras blancas fotografiadas arriba, también coinciden en su forma con las fotografías y el acta de inspección de videos, sobre todo la parte frontal de ellas, donde del lado izquierdo aparecen letras negras, del derecho un logo del PRD, y una tonalidad amarilla bajo la manga derecha de las cuatro playeras de que se trata.



Ahora bien, en condiciones ordinarias, con lo hasta aquí expuesto, no se acreditaría la exposición de propaganda en el interior de una misa en el contexto de una campaña electoral, sin embargo, consta en autos otros medios probatorios, que administrados y valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan a la conclusión, de la acreditación plena de tales hechos.

Al efecto, no se omite mencionar que el máximo órgano de justicia electoral federal ha sostenido reiteradamente que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Efectivamente, de las testimoniales exhibidas por el actor que ya han sido transcritas en su integridad para su adecuada apreciación, se desprende que la misa celebrada el uno de junio del año en curso en la iglesia de San Bernardino de Siena, había gente con chalecos rosas y amarillos con el nombre del Candidato Ganador, el logo del Partido de la Revolución Democrática y el llamado a votar el cinco de junio, así como gente con playeras blancas, con el nombre de Miguel Muñoz Reyes, el logo del Partido de la Revolución Democrática, el llamado a votar el cinco de junio, y la leyenda “sigamos tejiendo el futuro”.

Las testimoniales referidas, fueron levantados a la veinte horas veintiséis minutos del uno de junio de dos mil dieciséis, situación que incrementa su valor probatorio, pues en el mismo día en que se verificó la misa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

mencionada, también se levantaron las declaraciones testimoniales, es decir, cumplen con la inmediatez en relación con los hechos objeto del ateste.

Asimismo, como ya quedó constancia, el actor ofreció dos impresiones fotográficas donde en una aparece un chaleco amarillo portado por el candidato ganador, de las mismas características que aquel que se ha venido refiriendo, mientras que en la segunda aparece gente con propaganda del PRD y del candidato Miguel Muñoz Reyes, lo cual constituye un indicio leve sobre las características de la propaganda de que se trata.

También en su contestación como tercero interesado, se trata de justificar que personas con propaganda electoral hayan ingresado al evento convocado por el candidato de cuya propaganda se trata, manifestando que si ello fue así, fue en ejercicio de su libertad de vestir como prefieran, y que aparte es común que las personas utilicen prendas con propaganda electoral en campaña, prueba que constituye un indicio de la exhibición de propaganda electoral a favor del candidato Miguel Muñoz Reyes en el interior de la iglesia, en tanto que **en modo alguno lo controvierte el tercero interesado**, es decir, la presencia de tales elementos propagandísticos en el último día de la campaña electoral, máxime que no se trataba de una misa ordinaria, como ya se ha puesto de relieve.

Finalmente, incluso de las testimoniales exhibidas por el tercero interesado en el medio de impugnación de que se trata, se desprende la existencia de propaganda electoral a favor del candidato ganador, en la misa convocada por él, el uno de junio del año en curso, pues los testigos Antonio Conde Reyes e Isidoro Conde Cuamatzi, fueron coincidentes en referir que saliendo o fuera de la iglesia había gente con playeras con logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

De tal suerte, que como ya se dijo, de la adminiculación de los medios de prueba descritos, resulta como consecuencia lógica, directa y natural, que el día uno de junio de dos mil dieciséis, en el contexto del proceso electoral local, en la Parroquia de San Bernardino de Siena, se exhibió propaganda a favor del candidato ganador, lo cual constituye presencia de elementos religiosos utilizados en la elecciones, pues tienen como finalidad posicionar o solicitar el voto a favor de una opción política de una manera indebida en los términos de la Constitución Federal, las leyes aplicables, las tesis referidas con antelación y los diversos precedentes que se han citado.

En efecto, si como ya quedo conceptuado precedentemente, por elementos religiosos debe entenderse en el ámbito político electoral, el conjunto de expresiones, alusiones, fundamentaciones, símbolos, principios, imágenes, propaganda, menciones; todas de carácter religioso, que alejándose del perímetro de protección de la libertad de culto o de creencia, afecten el razonamiento de las personas o provoquen una adhesión o rechazo a determinada opción política, de tal suerte que debe evitarse su utilización en toda actividad política – electoral, es claro que los hechos acreditados actualizan la hipótesis jurídica de que se trata.

Lo anterior, porque el candidato ganador convocó a una **misa** para dar gracias al **Supremo** por las voluntades sumadas y por haber terminado su campaña, misma que se realizó dentro del periodo de campaña electoral en la Parroquia de San Bernardino de Siena, acudiendo el mencionado candidato, quien se hincó y persignó en el recinto, para una vez acabada la ceremonia religiosa, dirigirse hacia la salida, no sin antes saludar a diversas personas, amén de que en el interior del inmueble hubo personas luciendo prendas con propaganda electoral del Candidato Ganador, todo lo cual acredita sin duda, la utilización de elementos religiosos en una elección.

Una vez sentado lo anterior, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que el tercero interesado, lejos de controvertir o refutar los actos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

imputados tildados de inconstitucionales e ilegales, realizó manifestaciones y ofreció pruebas tendentes a sostener que efectivamente tuvieron lugar los actos reclamados en el presente juicio.

En ese sentido, aduce que desconoce los actos que el actor atribuye en el sentido de que el candidato ganador invitó y asistió a un evento religioso el día uno de junio del año en curso, además de que Miguel Muñoz Reyes no tiene cuenta electrónica de *Facebook*.

Al respecto, tal y como consta en la presente sentencia, se encuentra acreditado que el Candidato Ganador convocó a una misa el uno de junio del año en curso, ello a pesar de que el tercero interesado sostiene la hipótesis de que una persona que también se llama Miguel Muñoz Reyes, fue quien solicitó la realización del evento religioso de que se trata, sin que acredite fehacientemente dicha circunstancia, es decir, no prueba la existencia del supuesto homónimo a través de medio de prueba idóneo, como pudiera ser un acta de nacimiento del registro civil, destacando que el tercero interesado, presentó una copia simple de una credencial de elector, que aunque tiene un sello con la leyenda de "cotejado", no cumple con los requisitos de un cotejo, pues no aparece el nombre o la firma del funcionario o servidor público que realizó el cotejo, razón la cual, carece de valor probatorio.

Para acreditar sus afirmaciones, ofreció un recibo de pago de evento religioso a realizarse el primero de junio del año en curso a las nueve horas, en la Parroquia de San Bernardino de Siena a nombre de Miguel Muñoz Reyes; así como copia de credencial para votar a nombre de la misma persona, cuyos rasgos fisonómicos no se corresponden con el del candidato ganador y que tiene su domicilio en Calle La Luz, número 57, Barrio La Luz, Sección doceava, con fecha de nacimiento ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, lo que no desvirtúa en lo más mínimo los actos imputados, el uso de elementos religiosos en el contexto

de la campaña electoral, máxime que se reitera, la copia simple de la credencial para votar aludida carece de valor probatorio, y no se acreditó la existencia del supuesto homónimo a través de medio de prueba idóneo.

Asimismo, exhibió instrumento notarial que contiene el acta 72447, donde consta las declaraciones de dos testigos, y cuyo contenido ya ha sido transcrito con anterioridad.

De los documentos probatorios y de los demás constantes en autos, no se acredita que el candidato ganador no tuviera cuenta de *Facebook*, ni tampoco que no hubiera convocado a la multitudada misa, pues el hecho de que exista un recibo a favor de una persona que pagó el evento religioso para la misma hora y el mismo día que aquella cuya convocatoria se le atribuye al candidato ganador, no excluye que éste la haya convocado, pues dentro de las posibilidades fácticas, es común que quien invita o convoca no sea quien haya adquirido el servicio, ya que incluso suele suceder que se proporcionen donaciones en especie a los candidatos, además que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, que supuestamente pague la misa un *homónimo*, pero quien invite a dicha misa, sea el candidato ganador junto con su equipo de campaña, a través de su perfil en *Facebook*, para agradecer la culminación de la campaña, las bendiciones recibidas y las voluntades ganadas.

Tampoco acredita el tercero interesado, el que las testimoniales exhibidas en esencia concuerden en que Miguel Muñoz Reyes, homónimo del candidato ganador, haya sido el que convocó a la misa, pues si bien es cierto, el documento público que se exhibe hace prueba plena, solo es respecto a que ciertas personas fueron a declarar ante el fedatario público, más no que éste, directamente se hubiere impuesto de los hechos, ello con independencia de que el valor convictivo de la prueba se encuentra notablemente disminuido, al ser del **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, esto es, aproximadamente quince días después de ocurridos los hechos, lo que riñe diametralmente con el principio de inmediatez, además de que para la mencionada fecha, ya había sido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

presentado y publicado el medio de impugnación origen de este juicio; y finalmente, luego de declarar los testigos, no se advierte que den la razón de su dicho, además de que en forma un tanto inverosímil, señalan circunstancias que no se hicieron en el evento religioso, como hacer proselitismo electoral, cuestión que ordinariamente no sucede, pues lo normal, es que los testigos espontáneos se refieran a hechos que advirtieron ocurrieron, y no como en el caso, como si estuvieran aleccionados sobre lo que debían decir respecto de la existencia de propaganda electoral dentro de la parroquia de que se trata, afirmar algo que no ocurrió.

Es así, que los medios de convicción referidos, ceden ante el valor convictivo de los ofrecidos por la parte actora, principalmente por los resultados de su valoración conjunta, pues como ya se dijo, las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, tienen un valor convictivo bajo, por lo que conforme a las reglas de la prueba indiciaria, son razonablemente descartados.

Señala el tercero interesado, que en todo el proceso electoral, no utilizó en su propaganda electoral, ningún elemento religioso, para lo cual ofreció como prueba, propaganda utilitaria, a saber: un flyer o volante, una playera y un microperforado, de los que efectivamente no se desprende que contenga elementos religiosos, sin embargo, tal y como se advierte del contenido de esta sentencia, la utilización de dichos elementos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Contla, no fue porque existiera propaganda que directamente los exhibiera, sino por la mecánica y orquestación de realización de los hechos probados, razón por la cual, lo dicho por la parte de que se trata, en nada destruye la conclusión materia de esta ejecutoria.

Afirma el tercero interesado, que los testimonios notariales que presenta el actor, no demuestran otra cosa que no sean la vestimenta de las personas que se señalan en dichos testimonios, lo que no prueba que hayan estado haciendo propaganda religiosa en el interior de la parroquia

de que se trata, pues la gente puede vestir como desee en ejercicio de sus libertades.

En relación a lo anterior, se estima que no se trata solamente de que personas vestidas con prendas que contienen propaganda electoral ingresen a un templo religioso, sino que dichas personas lo hagan con propaganda electoral relativa a la candidatura de una persona que había convocado a un evento religioso para dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por el fin de su campaña, y la cual se encontraba además en el interior de la iglesia realizando actos del culto, razón por la cual, lo afirmado por el tercero interesado en esta parte no desvirtúa lo probado en la presente sentencia, además de que **la presencia de las personas en la misa multicitada, usando dicha vestimenta, da cuenta de la programación y orquestación de actos encaminados a explotar la fe católica con fines de proselitismo**, y por ende, la infracción al artículo 24, primer párrafo de la Constitución Federal, ya que la invitación a la misa fue efectuada por parte de Miguel Muñoz Reyes y su equipo de campaña, dicha ceremonia religiosa fue pagada por dicho Candidato, lo que permite concluir que en la misa estuvo presente su equipo de campaña usando la vestimenta propia de su propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, en el escrito de comparecencia como tercero interesado, se encuentra algunos elementos de contradicción que merman la eficacia de su defensa.

En efecto, como ya se señaló, la parte de que se trata, por un lado afirma que no existe la página electrónica de *Facebook* que se le atribuye al candidato ganador, sin embargo, un párrafo más adelante afirma que “suponiendo sin conceder” que exista dicha página electrónica, la misma no puede ser catalogada como propaganda electoral ni mucho menos con contenido religioso.

Asimismo, el actor, a pesar de que por una parte señala que el evento religioso que se le atribuye al candidato ganador no existió, y que tampoco acudió al mismo, más adelante manifiesta que si bien es cierto el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

candidato referido profesa la religión católica, acudió al evento religioso en calidad de espectador, sin emplear algún objeto de propaganda, pues como lo dice el actor, utilizó chamarra oscura y pantalón oscuro, y fue acompañado únicamente por su esposa y por su hijo, amén de que en ningún momento, convocó, invitó, o incitó a votar en su favor.

Al respecto, se considera que si bien es cierto, las partes en los procesos electorales tienen el derecho de aducir lo que a su derecho convenga, también lo es, que ello no es obstáculo para que los tribunales en la materia, por la importancia de los intereses públicos en juego pero dentro de la Litis planteada, busquen aproximarse lo más posible a la “verdad real” y no solo formal, razón por la cual, el juez electoral puede valerse de cualquier constancia que obre en el expediente o que pueda ser traída válidamente al proceso, para lograr su objetivo.

En ese tenor, si bien es cierto, el tercero interesado dirige sus afirmaciones a combatir las hipótesis planteadas por el actor, también lo es que al justificar ciertas imputaciones, acepta otras, pues no es lo que planteen las partes lo que vincula al juez, sino cómo esos planteamientos le permiten llevar a su decisión, medios de convicción sobre los hechos realmente ocurridos.

De los apartados marcados como 1, 2, 3 y 4 anteriores, se puede concluir que mediante la utilización de la prueba indiciaria, se acreditó lo siguiente:

1. El carácter de Miguel Muñoz Reyes como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla, así como de las fórmulas postuladas con mayor número de votos en la elección de Integrantes de Ayuntamiento en el municipio de referencia, y la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.
2. La existencia de una página de perfil de la red social *Facebook* y la acreditación de su autoría y gestión por parte de Miguel Muñoz Reyes,

candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

3. La convocatoria realizada por Miguel Muñoz Reyes, candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi, con el fin de celebrar una misa el último día de la campaña electoral en la Parroquia de San Bernardino de Siena, con el objeto de dar gracias al Supremo por las voluntades ganadas y por la conclusión de su campaña electoral.
4. Acreditación de la presencia y realización de actos de culto del candidato Miguel Muñoz Reyes, así como existencia de su propaganda electoral en la misa celebrada el último día de la campaña en la Parroquia de San Bernardino de Siena, ante la presencia de al menos 104 personas.

Ello porque como quedó de manifiesto, los elementos que obran en el expediente sí cumplen con todos y cada uno de los requisitos que deben contener los medios de prueba, a saber:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

En ese orden de ideas, en cada apartado de los señalados, se cumplió con los requisitos que debe reunir la prueba indiciaria para acreditar hechos, de tal suerte que de tales hechos probados se llega a la convicción de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley de Medios, en cuando se utilizaron elementos religiosos en la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Conclusión. Nulidad de la Elección y Determinancia.

Tal y como ya ha sido ampliamente explorado en el Derecho Electoral, no basta con que se acredite hipótesis jurídicas que constituyan nulidad de elección para que automáticamente se dé dicha la nulidad, sino que es menester analizar si la transgresión es determinante.

En ese orden de ideas, el requisito de determinancia como elemento común de las causas de nulidad de una elección, es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

De esta manera, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2002, de rubro

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."*

Asimismo, el mencionado tribunal federal ha indicado que el carácter determinante de una violación puede verse desde dos perspectivas, una cualitativa y otra cuantitativa, lo cual se observa en la tesis XXXI/2004, de

rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cualitativo* y uno *cuantitativo*.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto *cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de las elecciones, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

determinancia tiene como *finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que resulte prácticamente insostenible que permanezca en la vida jurídica como una verdad legal.*

En el caso concreto, las afirmaciones de hechos verificadas que actualizaron la hipótesis legal relativa a nulidad de elección por utilización de elementos religiosos, es determinante por las razones siguientes.

- Se encuentra acreditado en autos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veintinueve votos, 0.17 % (cero punto diecisiete por ciento) de la votación válida emitida.
- Está probado en el expediente que en la página de perfil de *Facebook* del Candidato Ganador, la publicación donde convoca al evento religioso o misa para dar gracias por las voluntades sumadas y por el fin de su campaña fue compartida en diez oportunidades por los usuarios, y que otros veintisiete expresaron su acuerdo al pulsar virtualmente el botón “me gusta” (*like*).
- Se encuentra acreditado con acta de desahogo de inspección de los videos “CAM 2”, y “CAM 3” ofrecidos por el actor, que en el evento religioso materia de la presente sentencia, ingresaron al menos **104 personas** que fueron saliendo poco a poco al terminar la misa.
- Consta informe recibido en este Tribunal el cuatro de julio del año en curso, firmado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual debe ser valorado conforme a los artículos 31, fracción III y 36, fracción I,

como documental pública que hace prueba plena de los hechos que consigna.

Según dicho documento, los resultados del **Censo de Población y Vivienda 2010**, en el municipio de Contla, se tuvo un registro de 32,818 habitantes que profesaban la religión católica; esta cifra representa el 93.5 % de los 35,084 habitantes de los habitantes registrados en ese municipio para el año dos mil diez.

- Conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, así como con el criterio del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** , y de acuerdo con el directorio de la Diócesis de Tlaxcala, disponible en la liga www.oficinaparroquial.com/directorio/parroquias_tlaxcala.html, se tiene por probado que la Parroquia de San Bernardino de Siena se encuentra ubicada en la Plaza Principal del municipio de Contla.

De los medios de prueba anteriores, se desprende hechos graves, pues con ellos se transgredió los principios jurídicos de separación entre la Iglesia y el Estado, así como el de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, primordialmente por la mínima diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de la votación, que es de 29 votos, 0.17 % (cero punto diecisiete por ciento) de la votación válida emitida, sin duda la transgresión de que se trata es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque tal y como ya se ha reseñado en el presente considerando, el influjo que tiene la religión, principalmente la católica en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

nuestro país, hace que los votantes no tomen decisiones racionales, aliena su voluntad auténtica, puesto que por la predilección espiritual que los feligreses sienten por su fe, tienden irresistiblemente a favorecer a quienes coincidan con su religión, razón por la cual basta acreditar que ciudadanos católicos estuvieron expuestos a elementos religiosos en una elección con miras a favorecer a una opción política, para acreditar una transgresión a los principios de separación entre la Iglesia y el Estado, así como el de equidad.

De tal suerte, que si en un municipio donde al menos el 93.5 % de la población es católica, se celebró una misa o evento religioso en la Parroquia ubicada en la plaza principal de la población, en periodo de campaña, donde al menos 104 personas estuvieron expuestas a propaganda o actos de naturaleza electoral, pues aparte de que había individuos con prendas de vestir con su propaganda, el candidato ganador convocó previamente a la misa de que se trata con el objetivo de dar gracias por las voluntades obtenidas y por el fin de campaña, y dicho candidato se encontró en el lugar, realizó actos de culto, y saludo gente, es lógico, razonable e indudable, el alto impacto que dichos hechos tuvieron en la calidad de la elección, ello en razón de la determinancia tanto cualitativa como cuantitativa que ha quedado claramente evidenciada con antelación.

En efecto, la celebración de la religión católica conocida como misa, es de las más, sino la más importante celebración de dicha religión.

Para demostrar lo anterior, es importante resaltar, que misa, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se conceptúa como: *“En la religión católica, ceremonia que consiste en el sacrificio del cuerpo y de la sangre de Cristo que bajo las especies de pan y vino renueva el sacerdote en el altar.”*

Además, de acuerdo con la **Instrucción General del Misal Romano**, que se haya en internet en la siguiente liga: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20030317_ordinamento-messale_sp.html, en su Capítulo I titulado "IMPORTANCIA Y DIGNIDAD DE LA CELEBRACIÓN EUCARÍSTICA", Capítulo I, párrafo 16, se lee:

*“16. La celebración de la Misa, como acción de Cristo y del pueblo de Dios ordenado jerárquicamente, **es el centro de toda la vida cristiana para la Iglesia, tanto universal, como local, y para cada uno de los fieles.**[22] Pues en ella se tiene la cumbre, tanto de la acción por la cual Dios, en Cristo, santifica al mundo, como la del culto que los hombres tributan al Padre, adorándolo por medio de Cristo, Hijo de Dios, en el Espíritu Santo.[23] Además, en ella se renuevan en el transcurso del año los misterios de la redención, para que en cierto modo se nos hagan presentes.[24] Las demás acciones sagradas y todas las obras de la vida cristiana están vinculadas con ella, de ella fluyen y a ella se ordenan.[25]”*

Es así, que los hechos de que se trata, se realizaron en el contexto de una celebración que constituye el centro de toda la vida cristiana para la Iglesia, razón por la cual, el impacto de los sucesos que ocurren en dichos eventos, se ve potenciado, máxime cuando se realizó en una Parroquia ubicada en la plaza principal de un municipio esencialmente católico, justamente en el último día de campaña.

Aunado a lo anterior, dicha misa se celebró previa convocatoria del Candidato Ganador, quien uso las palabras dar gracias al “Supremo”, en clara referencia a Dios, pues conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, si el evento se iba a realizar en una Iglesia del templo católico, es evidente que se estaba haciendo referencia a la divinidad que en toda religión se alaba.

Además, el Candidato Ganador no solo acudió a misa, pues refirió que la invitación la efectuaba él y su equipo de campaña, que estuvo presente portando propaganda electoral, al vestir chalecos y playeras, asimismo, dicha Candidato realizó los actos del culto, como hincarse y persignarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

en las butacas más cercanas al altar donde un sacerdote estaba oficiando misa.

En ese sentido, persignarse, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “hacer la señal de la cruz”, que es un elemento del culto católico junto con la acción de hincarse o arrodillarse, tal y como es de conocimiento común, pero que además se acredita con la Instrucción General del Misal Romano, que se encuentra en la página de Internet cuya liga ya fue insertada con antelación, como por ejemplo en los párrafos 43, 50, 120, 124, y 167 del mencionado documento, donde se señala:

“43. Los fieles están de pie desde el principio del canto de entrada, o bien, desde cuando el sacerdote se dirige al altar, hasta la colecta inclusive; al canto del Aleluya antes del Evangelio; durante la proclamación del Evangelio; mientras se hacen la profesión de fe y la oración universal; además desde la invitación Oren, hermanos, antes de la oración sobre las ofrendas, hasta el final de la Misa, excepto lo que se dice más abajo.

En cambio, estarán sentados mientras se proclaman las lecturas antes del Evangelio y el salmo responsorial; durante la homilía y mientras se hace la preparación de los dones para el ofertorio; también, según las circunstancias, mientras se guarda el sagrado silencio después de la Comunión.

*Por otra parte, **estarán de rodillas**, a no ser por causa de salud, por la estrechez del lugar, por el gran número de asistentes o que otras causas razonables lo impidan, durante la consagración. Pero los que no se arrodillen para la consagración, que hagan inclinación profunda mientras el sacerdote hace la genuflexión después de la consagración.*

*“50. Concluido el canto de entrada, el sacerdote de pie, en la sede, **se signa juntamente con toda la asamblea con la señal de la cruz**; después, por medio del saludo, expresa a la comunidad reunida la presencia del Señor. Con este saludo y con la respuesta del pueblo se manifiesta el misterio de la Iglesia congregada.”*

*124. Terminado esto, el sacerdote se dirige a la sede. Terminado el canto de entrada, estando todos de pie, **el sacerdote y los fieles se signan con la***

señal de la cruz. El sacerdote dice: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. El pueblo responde: Amén.”

En ese tenor, si bien es cierto, en condiciones normales, que Miguel Muñoz Reyes haya realizado actos del culto católico no afectaría ningún principio electoral, sin embargo, en el contexto de los hechos introdujo símbolos religiosos de forma directa al celebrarse por su convocatoria y organización de una misa, precisamente el día de su cierre de campaña, en el contexto de diversos elementos religiosos, en el entendido de que el objetivo de la invitación que fue para dar gracias al Supremo en la parroquia principal de la población, por el fin de campaña y por las voluntades ganadas: por tratarse de un candidato a presidente municipal, además de que saludó a varias personas a su salida, sin mencionar la existencia de su propaganda en una iglesia donde hay imágenes religiosas, en un momento donde se celebraba la misa organizada por Miguel Muñoz Reyes, según quedó demostrado en la presente sentencia.

De tal suerte, que los hechos probados, constituyen expresiones, alusiones, fundamentaciones, símbolos, principios, imágenes, propaganda, menciones; todas de carácter religioso, que se alejaron del perímetro de protección de la libertad de culto o de creencia, afectando el razonamiento de las personas y provocando adhesión al candidato que finalmente obtuvo el mayor número de votos.

Lo anterior aunado a que incluso en la convocatoria al evento realizado que apareció en el perfil de *Facebook* del candidato ganador, a veintisiete personas les gustó la publicación (like) y dieron su aprobación al pulsar virtualmente el botón “me gusta”, y diez más incluso compartieron la publicación entera, debiendo sumarse todas aquellas personas que asistieron al acto, lo cual fortalece la conclusión a la que se llega.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, **la determinancia no solo está acreditada cualitativa sino cuantitativamente**, pues aparte de que un evento religioso de las características descritas tiene un efecto muy



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

importante en una población principalmente católica, que no se puede medir exclusivamente por el número de feligreses que se acredita estuvieron expuestos a las conductas ilícitas, puede darse, ya que quienes se encontraban en la iglesia, eran ciento cuatro personas, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de tan solo veintinueve votos.

Asimismo, cabe precisar que los actos que se tiene por demostrados en esta sentencia, tienen la cualidad de graves, en razón de que la votación del cinco de junio de este año, para la elección de Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, no se ejerció de manera libre, pues el Candidato Ganador aprovechó la religión católica, al utilizar elementos religiosos como lo es una misa de acción de gracias, para incidir en el ánimo de los electores, pues llamó al voto mediante propaganda electoral portada por su equipo de campaña, lo cual trasgrede una institución fundamental, como lo es la separación de la Iglesia y el Estado, prevista en los artículos 24 primer párrafo y 130, ambos de la Constitución Federal, lo cual, denota infracción a los principios rectores de las elecciones pues no se garantizó que la elección sea libre y auténtica.

Al respecto, sirve de apoyo la **tesis X/2001** aprobada por la Sala Superior:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.** La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Con base en lo anterior, se concluye que la violación que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 102 de la Ley local.

En atención a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos y alegatos planteados por los actores en el presente expediente integrado por juicios acumulados, pues en nada modificaría el sentido del fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Finalmente, no se omite referir lo señalado por Taruffo, en la obra antes referida, en la que en su página 282, y en alusión a las **pruebas convergentes** –que esta resolutora advirtió-, en tanto que en el justiciable tiene lugar una **cascada de inferencias**, todas en un mismo sentido, pero no solamente se trata de indicios o inferencias sino que, antes bien, devienen en una **prueba directa** en su perjuicio, porque tal prueba es aquella que versa sobre el mismo hecho a probar, y en el caso existe una confesión o aceptación plena de que el candidato estuvo presente en la ceremonia con personas que portaban ropa con propaganda del precitado candidato, que tal evento fue difundido por el mismo a través de internet y mediante panfletos en los que se advierte un ícono de *Facebook*, haciendo alusión a que Miguel Muñoz Reyes cuenta con una dirección electrónica, tal como se observa en el extremo izquierdo de la parte baja del panfleto:



Además, no pasa inadvertido para esta resolutora lo dispuesto por el artículo 28 de la ley de medios local, el cual refiere que no son objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; o bien que a la postre resultaron totalmente insuficientes e ineficaces para demostrar lo pretendido por éste, como el caso del recibo expedido por la iglesia que fue absolutamente inconducente para desvirtuar los actos imputados, en cuanto a su realización, o carentes de la mínima verosimilitud, como es el caso de las testimoniales aportadas quince días después de los hechos, lo que trasluce su total desapego al principio de inmediatez, y por ende carentes de la más mínima credibilidad, todo ello, tal como ha quedado demostrado a lo largo de la presente ejecutoria es absolutamente conteste con la determinación de este tribunal que a continuación se refiere.

Por lo anterior, al resultar fundado el agravio analizado con antelación, y por lo que se decide enseguida, al haberse satisfecho la pretensión de los actores en el presente juicio acumulado, a ningún efecto práctico llevaría analizar los demás motivos de disenso.

Sentido y efectos de la sentencia.

Al estar acreditada la utilización de elementos religiosos en la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con la finalidad de favorecer al candidato a presidente municipal que obtuvo el mayor número de votos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley local, por lo que se declara que es nula la elección del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, por ello, debe dejarse sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de que, ha quedado demostrada la conducta irregular desplegada por Miguel Muñoz Reyes, candidato a Presidente Municipal de Contla postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en orquestar y asistir a una misa de acción de gracias al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-213/2016 Y ACUMULADO.

Supremo, en la que estuvo presente su equipo de campaña portando vestimenta que constituye propaganda electoral solicitando el voto a su favor para la jornada electoral del cinco de junio de este año, lo que sin duda, constituye infracción a lo previsto en los artículos 24 primer párrafo y 130, ambos de la Constitución Federal, se determina que, conforme al artículo 100 de la Ley de Medios, en caso de que algún partido político pretenda postular a la persona referida para la elección extraordinaria, deberá negársele su registro, pues conforme al dispositivo mencionado, la persona sancionada no podrá participar en dicha elección.

Con fundamento en los artículos 31, 286, 287 y 288 de la Ley Electoral, comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Todas las autoridades deberán avisar a este Tribunal, el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Congreso del Estado de Tlaxcala; **personalmente** a los actores, al tercero interesado y a su coadyuvante, en el domicilio que hayan señalado en autos; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas, con treinta minutos, de esta fecha por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS